

 (Disposición Vigente)

Version vigente de: 5/8/2015

Decreto núm. 203/2003, de 1 de agosto.
Decreto 203/2003, de 1 agosto[LCAT 2003\639](#) CONSOLIDADA**REGISTRO GENERAL DE COOPERATIVAS.** Estructura y funcionamiento del Registro General de Cooperativas de Cataluña.

DEPARTAMENT TREBALL, INDÚSTRIA, COMERÇ I TURISME

DO. Generalitat de Catalunya 12 septiembre 2003, núm. 3966, [pág. 17728].

El [artículo 12](#) de la [Ley 18/2002, de 5 de julio \(LCAT 2002, 526 y LCAT 2003, 359\)](#) , en su nueva redacción dada por el [artículo 1](#) de la [Ley 13/2003, de 13 de junio \(LCAT 2003, 494\)](#) , de modificación de la Ley 18/2002, especifica que el Registro de Cooperativas se compone del Registro General de Cooperativas de Cataluña y del Registro de Cooperativas de Crédito de Cataluña, y establece que el Registro General de Cooperativas de Cataluña tiene por objeto la calificación, la inscripción, la resolución y la certificación de todas las sociedades cooperativas incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley, con la excepción de las sociedades cooperativas de crédito.

La [disposición final primera](#) de la Ley 18/2002, de 5 de julio, de Cooperativas de Cataluña, modificada por la Ley 13/2003, dispone que el Gobierno tiene que aprobar, en el plazo máximo de un año, a contar desde la publicación de la mencionada Ley, la modificación del [Decreto 33/1993, de 9 de febrero \(LCAT 1993, 89\)](#) , Regulator del Registro General de Cooperativas de Cataluña, y también la aprobación del Reglamento del Registro de Cooperativas de Crédito de Cataluña.

Visto lo que establece el [artículo 61](#) de la [Ley 13/1989, de 14 de diciembre \(LCAT 1989, 510\)](#) , de Organización, Procedimiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Generalidad de Cataluña, de acuerdo con el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora, con el dictamen favorable del Consejo de Trabajo, Económico y Social de Cataluña, a propuesta del Consejero de Trabajo, Industria, Comercio y Turismo, y de acuerdo con el Gobierno, decreto:

Artículo Único.

Se aprueba el Reglamento sobre la Estructura y el Funcionamiento del Registro General de Cooperativas de Cataluña.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Autorización para dictar instrucciones de coordinación del Registro General de Cooperativas de Cataluña

Se faculta el director general de Economía Social, Cooperativas y Autoempresa para que dicte instrucciones de coordinación del Registro General de Cooperativas de Cataluña.

Segunda. Convenios con otras administraciones públicas

La Administración de la Generalidad, a través del Departamento de Trabajo, Industria, Comercio y Turismo, podrá formalizar convenios con otras administraciones públicas para posibilitar, mediante el uso de las correspondientes técnicas electrónicas, telemáticas o informáticas, la intercomunicación de datos entre los diferentes registros, con el fin de hacer efectivo lo que prevé el [artículo 87](#) del Reglamento que figura como [anexo](#) de este Decreto.

Tercera. Incorporación de las técnicas electrónicas, telemáticas e informáticas en el funcionamiento del Registro General de Cooperativas de Cataluña

El Gobierno de la Generalidad impulsará la implantación progresiva de sistemas telemáticos en el Registro General de Cooperativas de Cataluña que posibiliten la publicidad telemática de su contenido, el acceso y la comunicación por parte de las personas interesadas con el Registro por cualquier medio, sea físico o telemático, como también dar respuesta a las demandas de certificación o comprobación de datos de otros órganos y organismos de la Generalidad de Cataluña y de otras administraciones públicas o instituciones mediante el establecimiento de los correspondientes acuerdos y de los convenios para el intercambio de información.

Cuarta.

De conformidad con lo dispuesto por la disposición transitoria sexta de la Ley 18/2002, de 5 de julio, modificada por la Ley 13/2003, de 13 de junio, mientras no entre en vigor el Reglamento Regulador del Registro de Cooperativas de Crédito de Cataluña, las cooperativas de crédito a las cuales sea aplicable la Ley mencionada tienen que continuar solicitando la calificación e inscripción de la propia entidad y de sus actos sujetos a inscripción al Registro General de Cooperativas de Cataluña, adjuntando la documentación necesaria a este efecto.

Asimismo, mientras no entre en vigor el Reglamento Regulador del Registro de Cooperativas de Crédito, y, por lo tanto, no funcione la correspondiente sección especial relativa a secciones de crédito prevista en el [artículo 12.4](#) de la Ley 18/2002, modificada por la Ley 13/2003, el Departamento de Trabajo, Industria, Comercio y Turismo tiene que trasladar, en cualquier caso, las inscripciones y la documentación referentes a secciones de crédito inscribibles en el Registro General de Cooperativas de Cataluña al Departamento de Economía y Finanzas, tal como prevé el [artículo 3.2](#) de la [Ley 6/1998, de 13 de mayo \(LCAT 1998, 296 y LCAT 2000, 653\)](#), de Regulación del Funcionamiento de las Secciones de Crédito de las Cooperativas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA Aplicación temporal del Reglamento

1. Los expedientes iniciados antes de la vigencia de este Reglamento se tramitarán y resolverán de acuerdo con el Decreto 33/1993, de 9 de febrero.

2. Asimismo, serán inscribibles en el Registro General de Cooperativas de Cataluña las escrituras de constitución o de modificación de los estatutos otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, de conformidad con la legislación vigente en el momento de su otorgamiento, sin perjuicio de lo que establecen las [disposiciones transitorias](#) de la Ley 18/2002, de 5 de julio, de Cooperativas.

También serán inscribibles los acuerdos sociales adoptados con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, de conformidad con la legislación vigente en el momento de su adopción, aunque hayan sido ejecutados y elevados en instrumento público con posterioridad a esta fecha, sin perjuicio de lo que establecen las disposiciones transitorias de la Ley 18/2002, de 5 de julio, de Cooperativas.

3. Las cuentas anuales correspondientes a aquellos ejercicios sociales la fecha de cierre de los cuales sea anterior a la entrada en vigor de este Decreto se podrán presentar para su depósito en el Registro General de Cooperativas de Cataluña con la formulación y los criterios exigidos por la legislación anterior.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Este Reglamento deroga el [Decreto 33/1993, de 9 de febrero \(LCAT 1993, 89\)](#), sobre la Estructura y el Funcionamiento del Registro General de Cooperativas de Cataluña, sin perjuicio de lo dispuesto por la [disposición transitoria](#) del presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Aplicación y ejecución del Decreto

La Dirección General de Economía Social, Cooperativas y Autoempresa adoptará las medidas que sean necesarias para la correcta aplicación y ejecución de este Decreto.

Segunda. Entrada en vigor

Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOGC.

ANEXO Reglamento sobre la Estructura y el Funcionamiento del Registro General de Cooperativas de Cataluña

CAPÍTULO I. Del Registro General de Cooperativas de Cataluña

SECCIÓN 1ª. Organización y funciones

Artículo 1. Organización

El Registro General de Cooperativas funciona con carácter desconcentrado y se organiza según la estructura siguiente:

- a) Un registro central en el seno de la Dirección General de Economía Social, Cooperativas y Autoempresa, adscrito al servicio de Ordenación Jurídica y Registro.
- b) Un registro territorial adscrito a las subdirecciones generales de Asuntos Laborales y de Ocupación de Barcelona, Girona, Lleida, Tarragona y las Tierras del Ebro.

Artículo 2. Funciones

2.1. El Registro General de Cooperativas ejerce, a través del registro central, las funciones de calificar, inscribir, resolver y certificar actos cuando así lo requiera la legislación y las funciones se refieran a las cooperativas o entidades siguientes:

- a) Las federaciones y las confederaciones de cooperativas de Cataluña.
- b) Las cooperativas de seguros, las cooperativas sanitarias y las cooperativas mixtas que se puedan constituir entre estas clases de cooperativas.
- c) Las secciones de crédito.
- d) Las cooperativas de segundo grado.
- e) Los grupos cooperativos.

2.2. El Registro General de Cooperativas ejerce, a través de los registros territoriales, las funciones de calificar, inscribir, resolver y certificar actos cuando así lo requiera la legislación y las funciones se refieran a las cooperativas y entidades no incluidas en el apartado 2.1, con domicilio social y que desarrollen su actividad principalmente dentro del ámbito territorial de Cataluña.

SECCIÓN 2ª. Principios del Registro General de Cooperativas

Artículo 3. Obligatoriedad de la inscripción

3.1. La inscripción en el Registro General de Cooperativas tendrá carácter obligatorio en los supuestos establecidos expresamente en la Ley de Cooperativas de Cataluña.

3.2. La falta de inscripción no podrá ser invocada por aquel que esté obligado a procurarla.

3.3. Los actos sujetos a inscripción sólo serán oponibles a terceros de buena fe desde su inscripción en el Registro. La buena fe del tercero se presupone mientras no se pruebe que conocía el acto sujeto en inscripción y no inscrito.

Artículo 4. Legalidad

La calificación tendrá que comprender la legalidad de las formas extrínsecas de los documentos de los cuales se solicita la inscripción, así como la legitimación de los que les otorgan o suscriben y la validez del contenido

que resulta y de los asentamientos del registro.

Artículo 5. Presunción de exactitud y validez

Se presume exacto y válido el contenido de los libros del Registro General de Cooperativas. Sus asentamientos están protegidos por los Tribunales y producirán efectos mientras no se inscriba la declaración judicial de su inexistencia o nulidad.

Artículo 6. Publicidad material y formal

6.1. El Registro General de Cooperativas es público y no puede ser invocada su ignorancia. La publicidad se hace por medio de la manifestación de los libros y de los documentos de archivo o de una certificación entregada por el registro, referidas siempre a entidades registradas concretas y respetando todo la [Ley 15/1999, de 13 de diciembre \(RCL 1999, 3058\)](#), de Protección de Datos de Carácter Personal.

6.2. La certificación es el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asentamientos del mencionado registro o bien de los documentos archivados o depositados en el registro. La facultad de certificar es competencia de la persona encargada del registro de cooperativas. Cuando la certificación sea literal, se podrá autorizar la utilización de fotocopias o cualquier otro medio mecánico de reproducción.

Las certificaciones se podrán requerir mediante una solicitud con los requisitos del [artículo 70](#) de la [Ley 30/1992, de 26 de noviembre \(RCL 1992, 2512, 2775 y RCL 1993, 246\)](#), del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Si la certificación es solicitada por una autoridad judicial o administrativa, se tendrá que extender o iniciar en el mismo documento donde se solicita.

El plazo máximo para extender las certificaciones es de quince días y éstas tendrán que ir firmadas por la persona encargada del registro competente.

6.3. La publicidad del registro se podrá hacer también mediante la simple nota informativa de los asentamientos del registro o la fotocopia de los documentos archivados o depositados por la persona interesada.

Las solicitudes referentes a cooperativas concretas se tendrán que dirigir al registro competente de cooperativas y tendrán que ser motivadas.

Las notas simples informativas o las fotocopias se tendrán que extender en el plazo máximo de quince días y tendrán que llevar el sello del registro competente.

6.4. Sólo serán admitidas solicitudes de publicidad en masa cuando se cumplan los requisitos siguientes:

- a) En cumplimiento de alguna disposición legal que faculte la realización de estudios estadísticos.
- b) En el caso de realización de estudios sectoriales para satisfacer intereses públicos o del movimiento cooperativo.
- c) En virtud de un convenio de colaboración.
- d) Para la realización de trabajos universitarios o de grado medio o superior.
- e) Si la excepcionalidad del caso lo justifica.

6.5. La Dirección General de Economía Social, Cooperativas y Autoempresa tiene que publicar mensualmente en el DOGC las sociedades cooperativas constituidas en este período, y cada seis meses, también en el DOGC, las sociedades cooperativas que han producido una baja en este período.

Artículo 7. Fe pública

La declaración de inexactitud o nulidad de los asentamientos del Registro no tendrá que perjudicar los derechos de terceros adquiridos de buena fe en virtud de un acto o contrato válido de acuerdo con el contenido

del registro.

Artículo 8. Prioridad y trato sucesivo

8.1. Cuando se tengan que inscribir actos que hagan referencia a otros susceptibles de inscripción en el Registro General de Cooperativas, será requisito imprescindible la inscripción previa de estos últimos.

8.2. No podrán ser inscritos actos con fecha igual o anterior a otros actos ya inscritos cuando contengan acuerdos contrarios o incompatibles con éstos.

8.3. Las personas encargadas de los correspondientes registros de cooperativas no podrán inscribir ningún asentamiento referente a cooperativas, federaciones y confederaciones que tengan pendientes de hacer inscripciones obligatorias, hasta la regularización de su situación registral.

SECCIÓN 3ª. De los libros del Registro

Artículo 9. Libros del Registro

9.1. Para la inscripción de las sociedades cooperativas en los registros territoriales competentes deberá existir un libro diario, un libro de inscripción de cooperativas y un libro de inscripción del depósito de cuentas anuales.

9.2. En el registro central, además de los libros indicados, tendrá que haber un libro de inscripción de grupos cooperativos, un libro de inscripción de federaciones de cooperativas y de confederaciones, un libro de inscripción de secciones de crédito, un libro de inscripción del depósito de las cuentas anuales y de las auditorías de cuentas y un libro de inscripción del nombramiento de auditores de cuentas.

9.3. Los libros del registro podrán estar formados por hojas móviles o libros encuadernados y foliados o bien podrán ser en soporte informático, pero en todos los casos tendrán que estar numerados correlativamente.

Artículo 10. Contenido de los libros del Registro

10.1. Libro diario o de presentación.

Se tendrán que recoger los datos sobre cualquier documento presentado en el registro de cooperativas competente que sea susceptible de inscripción.

10.2. Libro de inscripción de cooperativas.

Los datos que se tendrán que hacer constar en el libro de inscripción son los siguientes: denominación social de la cooperativa, domicilio social, municipio, comarca, número de inscripción de la cooperativa, fecha de constitución, clase de cooperativa y, si procede, consideración de la cooperativa como de iniciativa social y/o entidad sin ánimo de lucro; número inicial de personas socias, capital social mínimo y, si procede, data y causa de la baja de la cooperativa en el registro.

10.3. Libro de inscripción de federaciones y de confederaciones.

Los datos que se tendrán que hacer constar en el libro de inscripción son los siguientes: denominación social de la entidad, domicilio social, municipio, comarca, número de inscripción de la entidad, fecha de constitución; número inicial de personas socias, capital social mínimo y, si procede, fecha y causa de la baja de la entidad.

10.4. Libro de inscripción de secciones de crédito.

Los datos que se tendrán que hacer constar en el libro de inscripción son los siguientes: denominación social y número de inscripción de la cooperativa, domicilio social, municipio, comarca, fecha de creación de la sección de crédito y, si procede, de la declaración de inactividad y de la baja de la sección de crédito.

10.5. Libro de inscripción de grupos cooperativos.

Los datos que se tendrán que hacer constar en el libro de inscripción son los siguientes: fecha de constitución, domicilio, número de inscripción, entidades que forman parte, representante o representantes legales del grupo cooperativo, acuerdos de integración de las entidades en el grupo y fecha de baja de las entidades y del mismo grupo cooperativo.

10.6. Libro de inscripción del depósito de las cuentas anuales y de las auditorías de cuentas.

Los datos que se tendrán que hacer constar en el libro de inscripción son los siguientes: denominación social de la entidad y número de inscripción, fecha de inscripción del depósito y ejercicio económico al que hace referencia el depósito.

10.7. Libro de inscripción de nombramiento de auditores de cuentas.

Los datos que se tendrán que hacer constar son: denominación social de la entidad y número de inscripción; nombre del auditor de cuentas con el número de inscripción en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, fecha de su nombramiento y plazo para el cual ha sido designado.

SECCIÓN 4ª. De los asentamientos registrales

Artículo 11. Asentamientos registrales

En los libros del registro se tendrán que practicar las clases de asentamientos siguientes:

- a) Presentación, en el caso del libro diario.
- b) Inscripciones, la primera de la cual será la de constitución.
- c) Cancelación.
- d) Anotaciones preventivas.
- e) Notas marginales.

Artículo 12. Contenido de los asentamientos

12.1. Será obligatorio recoger en los asentamientos el acto objeto de inscripción con detalle de la naturaleza del documento a inscribir; la fecha y el lugar del documento o los documentos y los datos de su autorización o expedición, así como el nombre del notario o notaria autorizando, juez o jueza o tribunal, en el caso de documentos públicos, o el nombre de las personas que expiden los documentos privados.

12.2. También se recogerá el número del asentamiento, la fecha del asentamiento y la firma de la persona encargada del registro.

12.3. Es obligatorio que las cantidades, las fechas y los números que hagan referencia al capital social se expresen en letras.

Los espacios en blanco de los asentamientos serán inutilizados por una raya.

12.4. Los asentamientos se practicarán siguiendo un orden correlativo y al efecto de no repetir datos u otras circunstancias ya inscritas se podrán sustituir por simples referencias.

Artículo 13. Errores en los asentamientos

13.1. Los errores cometidos en los asentamientos del registro podrán ser de carácter material o conceptual.

13.2. Será error material inscribir unas palabras en lugar de otras, omitir alguna palabra en la redacción del asentamiento o la equivocación en los nombres propios o las cantidades sin que cambie el sentido general de la inscripción o asentamiento ni ninguno de sus conceptos.

13.3. El error de concepto o conceptual se producirá cuando a la hora de hacer la inscripción se altere o varíe su verdadero sentido, y se deducirá de sus elementos su correcta configuración jurídica diferente de la inscripción efectuada.

Artículo 14. Rectificación de errores materiales

Los errores materiales cometidos en alguna inscripción, anotación preventiva o cancelación no se podrán salvar con enmiendas, tachaduras o manchas, o con raspaduras ni por cualquier otro medio que no sea un asentamiento nuevo, que tendrá que tener un número nuevo y que tendrá que indicar:

- a) La referencia en el asentamiento y línea donde se haya cometido la equivocación u omisión.
- b) Las palabras erróneas.
- c) La expresión de las palabras que sustituyan los errores o que suplan la omisión.
- d) La declaración de haber quedado enmendado el asentamiento primitivo.
- e) El lugar, la fecha y la firma de la persona encargada del registro.

Artículo 15. Rectificación de errores de concepto

Se tendrá que extender un nuevo asentamiento en los mismos términos que en el caso de error material, pero se tendrá que citar todo el concepto que se tenga que enmendar. Se tendrá que indicar «Equivocado el concepto».

Artículo 16. Rectificación de notas marginales

La rectificación de notas marginales se tendrá que extender lo más cerca posible de las rectificadas.

Artículo 17. Consecuencias de la rectificación

17.1. Una vez rectificada una inscripción, una anotación preventiva, una cancelación o una nota marginal, se tendrán que rectificar también el resto de asentamientos relativos a las materias, aunque se encuentren en otros libros, si también están errados.

Esta rectificación se tendrá que efectuar mediante la extensión de la correspondiente anotación marginal.

17.2. Siempre que se haya rectificado una inscripción, una anotación marginal, una cancelación o un asentamiento de presentación, se tendrá que extender al margen del asentamiento errado una referencia suficiente al nuevo asentamiento.

17.3. Cuando falte la firma de la persona encargada del registro en algún asentamiento o nota marginal, se podrá enmendar esta omisión, pero con la extensión al margen del asentamiento afectado por la falta de firma o a continuación, si se trata de una anotación marginal, de una otra anotación marginal que exprese el motivo de la firma.

CAPÍTULO II. Procedimiento de inscripción

SECCIÓN 1ª. Disposiciones generales

Artículo 18. Actos de inscripción obligatoria

Son actas de inscripción obligatoria los que se señalan en el [artículo 13](#) de la Ley 18/2002, de 5 de julio, de Cooperativas.

Artículo 19. Inscripción mediante escritura pública

Serán preceptivas la calificación y la inscripción intercediendo escritura pública para los actos siguientes:

- a) Constitución.
- b) Modificación de estatutos y cambio de domicilio que comporte cambio de municipio.
- c) Fusión propia o por absorción y escisión.
- d) Acuerdo de disolución de la cooperativa y nombramiento del órgano de liquidación y liquidación de la sociedad.
- e) Acuerdo de transformación de la cooperativa en cualquier otra entidad o clase de cooperativa.
- f) Nombramiento o cese de personas miembros de la dirección.
- g) Otorgamientos de poderes y delegaciones de facultades, y también sus modificaciones, la revocación y la sustitución.
- h) Constitución y otros supuestos señalados en los apartados anteriores en la medida en que sean de aplicación a las federaciones de cooperativas, las confederaciones y los grupos cooperativos.
- i) Los documentos contractuales relativos a los grupos cooperativos a los que hace referencia el [artículo 125.5](#) de la Ley 18/2002, de 5 de julio, de Cooperativas.
- j) Los convenios intercooperativos regulados en el [artículo 126](#) de la Ley 18/2002, de 5 de julio, de Cooperativas.

Artículo 20. Inscripción mediante certificación

Las renovaciones de cargos del Consejo Rector y de las personas que ocupen la intervención de cuentas y otros órganos sociales, el cambio de domicilio dentro del mismo término municipal, así como la comunicación de creación, declaración de suspensión de la actividad y baja de secciones de crédito, nombramiento y cese de auditores de cuentas, se podrán hacer intercediendo una certificación emitida por la cooperativa con la firma de la persona que ocupe la secretaría con el visto bueno de la persona que ocupe la presidencia del Consejo Rector, debidamente legitimados por un notario o notaria.

Artículo 21. Inscripción de oficio

En los supuestos k) y l) del [artículo 13](#) de la Ley de Cooperativas de Cataluña, la inscripción en el registro se tendrá que hacer mediante una comunicación del órgano judicial o administrativo que adoptó los acuerdos, o de la representación procesal a la cual fueron entregados.

Artículo 22. Legitimación para elevar a públicos los documentos

22.1. Estará legitimado para elevar a escritura pública los documentos inscribibles en el Registro General de Cooperativas quien tenga la facultad de certificar o bien cualquier persona miembro del Consejo Rector, con el nombramiento vigente e inscrito en el registro correspondiente, cuando haya sido expresamente facultada para hacerlo en los estatutos sociales o en la misma reunión donde se hayan tomado los acuerdos.

22.2. También estará legitimada cualquier persona con el otorgamiento previo de la oportuna escritura de poder, que podrá ser general para todo tipo de acuerdos o específico para un acuerdo en concreto.

Artículo 23. Facultad para certificar

23.1. La persona que ocupe la secretaría del Consejo Rector, y si procede la vicesecretaría, tiene la facultad de certificar los acuerdos del Consejo Rector y de la Asamblea General, con independencia de la fecha en los que fueron adoptados. Si no están la persona que ocupa la secretaría y la vicesecretaría, tendrá que certificarlos la persona que ocupe la presidencia del Consejo Rector. En cualquier caso, las personas que emitan certificaciones tendrán que tener los cargos vigentes e inscritos en el Registro de Cooperativas competente, con la excepción del supuesto de renovación de cargos de las personas certificadoras.

Las certificaciones emitidas por la persona que ocupe la secretaría llevarán el visto bueno de la persona que ocupe la presidencia, y ambas firmas tendrán que ser legitimadas por un notario o notaria.

23.2. Los acuerdos de la Asamblea General podrán ser certificados por la persona que ocupe la secretaría, con el visto bueno de quien presida la asamblea, y las firmas tendrán que ser legitimadas por un notario o notaria.

23.3. No se podrán certificar acuerdos que no consten en actas aprobadas y firmadas o que no consten en un acta notarial.

23.4. La certificación de los acuerdos del Consejo Rector o de la Asamblea General se podrá hacer de forma literal o por extracto excepto en el caso de modificación de estatutos, que se tendrá que hacer con la transcripción literal del acuerdo y la redacción definitiva del artículo o los artículos modificados.

23.5. En la certificación tendrá que constar como mínimo la fecha y lugar de celebración de la Asamblea General o reunión del Consejo Rector, el número de personas socias asistentes y la mayoría por la que se tomó el acuerdo o acuerdos, y el sistema y fecha de aprobación del acta correspondiente o bien que éstas figuran en acta notarial. En todo caso, la certificación tendrá que recoger la fecha en la que se emite.

Artículo 24. Documentación de los acuerdos sociales

Se tendrá que levantar acta de los acuerdos sociales, tanto de los que tome la Asamblea General como el Consejo Rector, que tendrá que ser transcrita en el libro de actos correspondiente, y que tendrá que recoger los datos siguientes:

a) Fecha y lugar de la reunión, y si se celebra en primera o en segunda convocatoria o, si procede, con carácter de universal.

b) Orden del día de la reunión.

c) Las personas que han ocupado la presidencia y la secretaría.

d) Número de personas socias asistentes, con indicación de todas las que lo hacen personalmente y todas las que lo hacen por representación, tipo de personas socias y porcentaje de votos que constituyen, y quórum de asistencia según el tipo de persona socia. En el caso del Consejo Rector se tendrá que expresar el número de personas miembros concurrentes, con indicación de quien lo hace personalmente y quien lo hace por representación.

e) Resumen de los asuntos debatidos y de las intervenciones de quienes hayan solicitado la constancia en acta.

f) Contenido de los acuerdos adoptados, con expresión del resultado de las votaciones y de las mayorías con las que se ha adoptado cada acuerdo. Si es solicitado por quien ha votado en contra, se tendrá que hacer constar la oposición en los acuerdos adoptados.

g) Aprobación del acta cuando se haya producido al final de la reunión.

h) Relación nominal de asistentes, con especificación si procede del tipo de persona socia, que tendrá que constar en el comienzo de la misma acta o adjuntarse con posterioridad, mediante un certificado emitido en los términos que prevé el apartado 1 del artículo anterior.

Artículo 25. Acta notarial

25.1. Si el Consejo Rector requiere la presencia de un notario o notaria para que levante acta de la asamblea general o, si procede, de las reuniones del Consejo Rector, o si lo pide un grupo de socios con 5 días hábiles de antelación al día en el que se ha convocado la asamblea y en representación del 5% de los votos sociales como mínimo, el notario o notaria tendrá que dejar constancia de las circunstancias expresadas en el [artículo 24](#) de este Reglamento. Además, tendrá que hacer constar la declaración del presidente conforme a la cual la Asamblea General o el Consejo Rector están válidamente constituidos.

25.2. El acta notarial no tendrá que ser aprobada ni firmada necesariamente por la persona que ocupe la presidencia ni por la persona que ocupe la secretaría, tendrá sin embargo la consideración de acta de la asamblea general o del Consejo Rector y tendrá que transcribirse en el libro de actas correspondiente.

SECCIÓN 2ª. Calificación

Artículo 26. Concepto de calificación

26.1. Mediante la calificación se estudiará la adecuación jurídica de los actos y el cumplimiento de las formalidades exigidas en los documentos en la que éstos se formalizan, de acuerdo con la Ley 18/2002, de 5 de julio, de Cooperativas, y este Reglamento.

26.2. En la calificación, que tendrá que ser unitaria, se tendrán que recoger todos los defectos que afectan al documento y que impiden o suspenden la inscripción. Se apreciará a estos efectos la omisión o la expresión sin claridad suficiente de cualquier circunstancia que tenga que contener la inscripción o los documentos para calificar.

Artículo 27. Obligatoriedad de la calificación

Los documentos que recogen los actos que tendrán que ser inscritos en el Registro General de Cooperativas, de acuerdo con el [artículo 13](#) de la Ley 18/2002, de 5 de julio, de Cooperativas, tendrán que ser sometidos a calificación.

SECCIÓN 3ª. Procedimiento para la inscripción

Artículo 28. Plazo para presentar a inscripción los acuerdos de cooperativas

28.1. Las escrituras públicas que recojan acuerdos de inscripción obligatoria en el Registro General de Cooperativas tendrán que ser presentadas a inscripción en el plazo máximo de seis meses desde su otorgamiento notarial. Transcurrido este plazo se tendrá que acompañar otro documento público de ratificación de los acuerdos.

28.2. En el caso de acuerdos que se pueden presentar sólo con certificación, el plazo de seis meses empezará a contar desde la fecha de expedición de la certificación.

Artículo 29. Solicitud para la calificación e inscripción en el Registro

29.1. La calificación y la inscripción de la constitución de la cooperativa tendrá que ser solicitada por la persona o las personas que hayan sido elegidas por las personas socias fundadoras de la cooperativa para representarla y tendrá que enviarse al Registro de Cooperativas correspondiente según la clase de cooperativa y su domicilio social.

29.2. En el caso de constitución de una cooperativa, junto con la solicitud se tendrá que adjuntar la copia auténtica de la escritura pública y una copia simple, así como la acreditación de la constancia de la autoliquidación del impuesto de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados y la acreditación del código de identificación fiscal.

29.3. La escritura pública de constitución tendrá que contener:

a) Acta de la asamblea constituyente de la cooperativa en la cual se aprueben los estatutos sociales y se recoja la manifestación, por el representante o representantes de la cooperativa, de la voluntad de constituirla, las personas designadas para tramitar la constitución de la proyectada cooperativa, y la relación de personas que formarán el Consejo Rector y, si procede, el nombre de las personas que ocupen la intervención de cuentas y el resto de órganos sociales estatutariamente obligatorios, de acuerdo con el [artículo 10](#) de la Ley de Cooperativas de Cataluña. El acta de constitución tendrá que estar firmada por todas las personas fundadoras y tendrá que constar la lista de éstas con los nombres y los datos de identificación fiscal.

b) Manifestación expresa, en su caso, del cumplimiento de los requisitos legales por ser considerada cooperativa de iniciativa social y/o tener la condición de entidad sin ánimo de lucro.

c) Los estatutos sociales, que tendrán que regular lo que preceptúa el [artículo 11](#) de la Ley de Cooperativas de Cataluña.

d) Las aportaciones sociales que haya suscrito cada persona socia y la forma como hayan sido desembolsadas.

e) En el caso de aportaciones sociales no dinerarias, valor atribuido a los bienes o derechos que se transfieren como pago de las aportaciones y el número de títulos recibidos, así como informe elaborado por una o diversas personas expertas independientes, tal como establece el artículo 55.5 de la Ley de Cooperativas de Cataluña.

f) Certificación vigente de denominación social de cooperativa, emitida por la persona encargada del Registro Central de Cooperativas de Cataluña.

g) Las cooperativas integradas por personas jurídicas habrán de anexas a la escritura pública una certificación del acuerdo de la Asamblea General o bien del órgano equivalente en el cual se apruebe la integración a la cooperativa.

h) Certificación del ingreso en una entidad de crédito, a nombre de la sociedad en constitución, del capital social mínimo establecido estatutariamente.

29.4. En otros supuestos diferentes del de constitución previstos en el [artículo 19](#) de este Reglamento, la escritura pública, de la cual se tendrá que presentar una copia auténtica y una copia simple, tendrá que contener la certificación del acta de la asamblea que recoja los acuerdos tomados, con indicación de los datos que preceptúa el [artículo 23](#) de este Reglamento y las específicas para cada caso.

29.5. En el resto de casos en los que no es preceptiva la escritura pública, junto con la solicitud se tendrá que acompañar la documentación que en cada caso se prevé, de acuerdo con lo establecido en el capítulo 3 de este Reglamento.

Artículo 30. Procedimiento para la inscripción de la constitución de la cooperativa y rectificación de defectos

30.1. Es de aplicación el procedimiento general establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con las indicaciones establecidas en este Reglamento.

30.2. Una vez hecho la calificación por el registro competente, si ésta es favorable, y previa resolución, se tendrá que proceder a la inscripción, y se tendrá que retornar la copia auténtica de la escritura pública con la diligencia de inscripción.

30.3. Si la calificación es desfavorable, la persona encargada del Registro de Cooperativas competente lo tendrá que notificar, antes de emitir la resolución, a la persona interesada, indicando los defectos y si éstos son enmendables, y se dará un plazo de 15 días a fin de que se puedan hacer las alegaciones que se crean oportunas o enmendar los defectos. Transcurrido este plazo, se dictará la resolución correspondiente.

Artículo 31. Procedimiento para la calificación e inscripción en el resto de supuestos

Para la calificación y la inscripción en el resto de supuestos se tendrá que seguir el procedimiento establecido para la inscripción de la constitución de la cooperativa.

Artículo 32. Plazo para la calificación y la inscripción

Notas de vigencia

Ampliado plazo hasta tres meses más por [punto 1](#) de [Resolución núm. TRI/866/2006, de 21 de marzo. LCAT/2006/273.](#)

Ampliado plazo hasta tres meses más por [parte dispositiva](#) de [Resolución núm. TRI/2178/2005, de 5 de julio. LCAT\2005\520](#).

El plazo para hacer la calificación e inscripción es de tres meses a contar desde la presentación en el registro de la solicitud y la documentación que se indican en cada caso. Una vez transcurrido el plazo sin que haya resolución expresa, la solicitud se tiene que entender estimada por silencio, salvo aquellos supuestos que establece la [disposición adicional cuarta](#) de la Ley 18/2002, de 5 de julio, de Cooperativas.

Artículo 33. Órganos competentes

33.1. En el caso de los registros territoriales, el órgano competente para resolver la calificación es el subdirector general de Asuntos Laborales y de Ocupación correspondiente o la persona en la que se delegue.

33.2. En el caso del Registro Central, el órgano competente para resolver la calificación es el director general de Economía Social, Cooperativas y Autoempresa o la persona en la que se delegue.

Artículo 34. Recursos contra la Resolución

Contra la resolución de calificación e inscripción de un documento en el Registro de Cooperativas competente, las personas interesadas podrán interponer el correspondiente recurso de alzada frente al superior jerárquico y, si procede, recurso contencioso-administrativo.

CAPÍTULO III. De la inscripción de los actos

SECCIÓN 1ª. Disposiciones generales

Artículo 35. Inscripción de los acuerdos sociales

En general, cualquier inscripción de acuerdos sociales en los libros de los registros de cooperativas tendrá que consignar el órgano social que ha adoptado el acuerdo o acuerdos, el contenido específico de éstos y la fecha y el lugar en el que fueron adoptados.

Artículo 36. Inscripción parcial del documento

Si se ha previsto al documento, o ha sido solicitada mediante una instancia por la persona que represente a la sociedad cooperativa, se podrá hacer la inscripción parcial de un documento. La persona encargada del Registro de Cooperativas correspondiente tendrá que haber apreciado errores que afectan sólo algunos de los acuerdos que se recogen en el documento y que no impiden la inscripción del resto. La inscripción parcial tendrá que hacer referencia a los acuerdos que se hayan calificado favorablemente.

Artículo 37. Efectos de la inscripción

37.1. De acuerdo con el [artículo 16](#) de la Ley 18/2002, de 5 de julio, de Cooperativas, la inscripción de los actos de constitución, de modificación de los estatutos sociales, de fusión, de escisión, de transformación y de disolución, y solicitud de cancelación de asentamientos de las sociedades cooperativas, es constitutiva.

37.2. La inscripción en el Registro de Cooperativas no convalida ni los actos ni los contratos que sean nulos de acuerdo con la Ley.

SECCIÓN 2ª. Inscripción de la constitución de la cooperativa, modificación de estatutos, cambio de domicilio, nombramiento y cese de cargos y delegación de facultades

Artículo 38. Constitución de la cooperativa

En la inscripción de constitución de la cooperativa se tendrán que transcribir los datos siguientes: el nombre del notario o notaria autorizante de la escritura pública, el número de protocolo y la fecha de otorgamiento; la

cifra de capital social mínimo; las personas miembros titulares y, si procede, suplentes del Consejo Rector y las personas que ocupen la intervención de cuentas; la fecha y la firma.

Artículo 39. Modificación de los estatutos sociales

39.1. Para la inscripción del acuerdo de modificación de estatutos sociales, que tendrá que reunir los requisitos del [artículo 24](#) de este Reglamento, la escritura para calificar tendrá que contener, además, los requisitos específicos siguientes:

- a) Los puntos de la orden del día de la asamblea relativos a la modificación.
- b) La nueva redacción del artículo o artículos de los estatutos sociales que se modifican o adicionan, así como, si procede, de los artículos que se derogan o sustituyen.

39.2. En la inscripción se tendrán que transcribir los datos siguientes: el nombre del notario o notaria autorizante de la escritura pública, el número de protocolo y la fecha de otorgamiento; la relación de artículos modificados y el quórum por el que se tomó el acuerdo.

En el caso de cambio de objeto social, domicilio o capital social mínimo, se tendrá que recoger también esta especificación.

39.3. Cuando la modificación de estatutos comporte un cambio de clase de cooperativa y/o cambio de registro competente se tendrá que proceder según lo que se establece en el [artículo 40.3](#) de este Reglamento.

Artículo 40. Cambio de domicilio social

40.1. En el caso de cambio de domicilio social dentro del mismo término municipal, será suficiente, para la inscripción, presentar una certificación emitida de acuerdo con el artículo 23 de este Reglamento y que recoja el acuerdo del Consejo Rector.

40.2. Si el cambio de domicilio es fuera del término municipal, se tendrá que seguir el mismo procedimiento que para las modificaciones estatutarias.

40.3. Cuando una sociedad cooperativa, por cambio de domicilio social, quede bajo la competencia de un registro diferente del de origen, este primero tendrá que inscribir el cambio de domicilio, después remitir una certificación literal de los antecedentes de la cooperativa al registro ahora competente para el nuevo domicilio social e inscribir la baja de la sociedad.

El nuevo registro competente tendrá que abrir una hoja a la sociedad cooperativa que haya cambiado el domicilio y le tendrá que dar un nuevo número de inscripción.

40.4. Cuando el cambio de domicilio sea debido a un cambio de denominación de la vía pública o municipio, será suficiente para inscribir la modificación aportar una certificación emitida por la autoridad competente de la entidad local correspondiente.

Artículo 41. Nombramiento y cese de los cargos sociales

41.1. Los nombramientos y ceses de personas miembros del Consejo Rector y de las personas que ocupen la intervención de cuentas, así como, si procede, de cargos de otros órganos sociales, se podrán hacer mediante una certificación emitida de acuerdo con el artículo de este Reglamento, o bien se podrán elevar a escritura pública. De cualquiera de las maneras, se tendrá que recoger, además del nombramiento, la aceptación de los cargos para llevar a cabo la inscripción.

41.2. En la hoja de inscripción de la sociedad tendrá que constar la identidad de las personas nombradas, la fecha del nombramiento por la Asamblea General y la fecha de distribución de los cargos, el plazo y el cargo para el que fueron nombradas, así como, si procede, la fecha de su cese y la identidad de las personas suplentes.

41.3. En el caso de que sea escogida como miembro del Consejo Rector una persona jurídica, no se tendrá

que hacer la inscripción hasta que no se acredite la identidad de la persona física que aquella haya designado como representante para ejercer las funciones propias del cargo, o si lo que se notifica es el nombre de la persona física que ejercerá el cargo hará falta especificar a qué persona jurídica representa.

41.4. La inscripción del nombramiento caducará cuando finalice el plazo que establecen los estatutos, sin perjuicio de lo que establece el [artículo 42.2](#) de la Ley de Cooperativas de Cataluña.

Artículo 42. Nombramiento y cese de personas miembros de la dirección o gerencia

42.1. Los nombramientos y ceses de personas miembros de la dirección o gerencia se tendrán que comunicar incorporados a una escritura pública.

42.2. En la inscripción se tendrán que transcribir los datos siguientes:

Las personas nombradas, la fecha del nombramiento por la Asamblea General y la referencia a sus facultades, así como, si procede, la data de cese y revocación de poderes.

Artículo 43. Delegación de facultades

43.1. La inscripción del acuerdo del Consejo Rector por el que se delegan facultades en una o más de sus personas miembros, o en una o diversas de sus comisiones delegadas, se tendrá que hacer por escritura pública y tendrá que contener o bien la enumeración particularizada de todas las facultades delegadas o bien la expresión «se delegan todas las facultades legalmente y estatutariamente delegables, propias de su competencia».

43.2. El ámbito del poder de representación de los órganos delegados sólo podrá abrazar el tráfico empresarial ordinario de la cooperativa, y el acuerdo de delegación tendrá que contener la aceptación de las personas designadas para que se pueda inscribir.

43.3. Las facultades delegadas por la Asamblea General al Consejo Rector, respetando todo el [artículo 29.2](#) de la Ley de Cooperativas de Cataluña, podrán ser objeto de inscripción si se enumeran expresamente en el acuerdo de delegación.

43.4. También se tendrán que inscribir mediante escritura pública los apoderamientos y sus revocaciones a personas miembros del Consejo Rector, así como el otorgamiento de poderes generales, sus modificaciones, la revocación y la sustitución.

Artículo 44. Nombramiento y cese de los auditores de cuentas

44.1. El nombramiento y el cese de los auditores de cuentas y, en su caso, de los suplentes han de ser ejecutados por la Asamblea General y tienen que recaer en una persona física o jurídica que figure inscrita en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas. En el caso de personas físicas, la inscripción en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas tendrá que ser como ejerciente.

44.2. La solicitud de inscripción del nombramiento y cese de los auditores de cuentas, tanto de los titulares como, si es el caso, de los suplentes, se tendrá que dirigir al Registro Central de Cooperativas de Cataluña, y tendrá que cumplir los requisitos del [artículo 70](#) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y se tendrá que acompañar con una certificación emitida de acuerdo con el [artículo 23](#) de este Reglamento. En la certificación se tendrán que hacer constar los datos de identificación personal y de inscripción en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas y la fecha del nombramiento por la Asamblea General y los ejercicios para los que fueron nombrados.

44.3. En el libro de inscripción del nombramiento de auditores de cuentas y en la hoja de inscripción de la cooperativa se tendrá que inscribir el nombramiento y el cese, tanto de los titulares como, si procede, de los suplentes, y se tendrán que hacer constar los datos de identificación personal y de inscripción en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas y también la fecha de su nombramiento por la Asamblea General y los ejercicios para los que fueron nombrados.

SECCIÓN 3ª. Inscripción de las secciones de crédito, de los grupos cooperativos, de los

convenios intercooperativos y otros actos

Artículo 45. Secciones de crédito

45.1. La inscripción de la creación y la baja de secciones de crédito se podrá hacer mediante una escritura pública o una certificación emitida de acuerdo con el [artículo 23](#) de este Reglamento. Será necesario recoger, en el acuerdo de creación, la fecha de celebración de la reunión donde se acordó la creación de la sección de crédito y el nombramiento de la persona designada para dirigirla.

45.2. El plazo para presentar la solicitud de inscripción en el registro es de un mes desde la fecha de otorgamiento de la escritura pública o certificación que recogen el apartado anterior. El procedimiento es el establecido con carácter general en este Reglamento en los [artículos 28](#) y siguientes.

45.3. En la inscripción se tendrán que transcribir los datos siguientes: fecha de celebración de la asamblea general que acordó la creación y, si procede, la baja de la sección de crédito, el nombramiento y los datos de identificación y las facultades otorgadas a la persona designada como órgano de dirección de la sección, y su cese.

45.4. El Registro Central de Cooperativas, en relación con las secciones de crédito, tendrá que comunicar a los registros territoriales competentes, según el domicilio de la cooperativa, las inscripciones referentes a la creación, la baja, la inactividad, el nombramiento y los datos de identificación y las facultades otorgadas a la persona designada como órgano de dirección de la sección, y su cese. Asimismo, les tendrá que trasladar la documentación referente a estos acuerdos para su inscripción en la hoja correspondiente de la cooperativa.

45.5. Sin perjuicio de la debida inscripción en el Registro General de Cooperativas de Cataluña de las sociedades cooperativas con secciones de crédito, todos aquellos actos de estas secciones sujetas a inscripción en el Registro General de Cooperativas de Cataluña, de acuerdo con la legislación vigente, tienen que notificarse al Registro de Cooperativas de Crédito de Cataluña, a los efectos de lo que dispone el [artículo 12.4](#) de la Ley 18/2002, de 5 de julio, modificada por la Ley 13/2003, de 13 de junio.

Artículo 46. Declaración de suspensión de la actividad de la sección de crédito

46.1. El acuerdo de la Asamblea General de suspender la actividad de la sección de crédito de la cooperativa se podrá inscribir como anotación preventiva, a petición de la persona que represente la sociedad, por certificado emitido de acuerdo con el [artículo 23](#) de este Reglamento. Transcurrido un ejercicio íntegro, como máximo, desde la constancia registral de la inactividad, la sección de crédito afectada se tendrá que dar de oficio de baja en el Registro de Cooperativas.

46.2. Para la cancelación de la mencionada anotación preventiva será necesario aportar un certificado emitido según el [artículo 23](#) de este Reglamento que recoja el acuerdo de reanudación de la actividad o bien, si procede, la baja de la sección de crédito y el cese y revocación de poderes de los miembros de la dirección de esta.

Artículo 47. Grupos cooperativos

47.1. La inscripción de la constitución de un grupo cooperativo requerirá la presentación de una escritura pública que recoja:

a) El acuerdo de creación del grupo cooperativo, que tendrá que incorporar las certificaciones emitidas por los respectivos órganos de gobierno de las entidades de base que acuerden la integración en el grupo.

b) La designación de la entidad cooperativa jefe de grupo y su representante legal.

c) Los compromisos generales asumidos frente al grupo cooperativo, en los términos que prevé el [artículo 125.4](#) de la Ley de Cooperativas.

d) Si procede, las modificaciones estatutarias que afecten a las entidades integrantes del grupo, de conformidad con el [artículo 125](#) de la Ley de Cooperativas de Cataluña.

47.2. Los compromisos generales asumidos frente al grupo cooperativo en los términos que prevé el [artículo 125.4](#) de la Ley de Cooperativas, así como su modificación, ampliación o resolución, se tendrán que elevar a

escritura pública e inscribirse en el Registro Central de Cooperativas de Cataluña.

47.3. El acuerdo de integración o separación al grupo de las correspondientes entidades socias se tendrá que inscribir en la hoja correspondiente al grupo en el Registro Central de Cooperativas de Cataluña y, si procede, en las hojas correspondientes a cada sociedad cooperativa socia.

47.4. Los datos que se tendrán que transcribir en la hoja de inscripción son las siguientes: fecha de constitución, domicilio, número de inscripción, entidades que forman parte, representante o representantes legales del grupo cooperativo, acuerdos de integración de las entidades en el grupo y fecha de baja de las entidades y del mismo grupo cooperativo.

Artículo 48. Convenios intercooperativos

48.1. Los convenios intercooperativos establecidos al amparo del [artículo 126](#) de la Ley 18/2002, de 5 de julio, de Cooperativas, tendrán que ser inscritos mediante escritura pública en el registro competente, según el domicilio y la clase de las cooperativas participantes en el convenio, en la hoja abierta a cada una.

48.2. En la hoja de inscripción de cada una de las cooperativas firmantes del convenio se tendrá que recoger el nombre, número de inscripción y clase de las cooperativas participantes, la fecha de firma del convenio y los datos identificativos de la escritura pública que lo recoge.

Artículo 49. Impugnación de acuerdos sociales

49.1. Anotación preventiva de la demanda de impugnación de los acuerdos sociales: cuando, con la solicitud previa de la persona demandante y con audiencia de la sociedad, el juez o jueza lo ordene, se podrá practicar la anotación preventiva de demanda de impugnación de los acuerdos sociales adoptados por la Asamblea General o por el Consejo Rector.

El juez o jueza, a instancia de la sociedad demandada, podrá supeditar la adopción de la medida a la prestación por la persona demandante de una caución adecuada a los daños y perjuicios que se puedan causar.

49.2. Cancelación de la anotación preventiva de la demanda de impugnación de acuerdos sociales: cuando la demanda de impugnación de acuerdos sociales sea desestimada por sentencia firme, la persona demandante haya desistido de la acción o bien la acción haya caducado, se tendrá que cancelar la anotación preventiva inscrita en el Registro de Cooperativas competente.

Será título suficiente para la cancelación de la anotación preventiva de la demanda de impugnación de acuerdos sociales, de la inscripción de estos acuerdos y la de aquellos otros actos posteriores que sean contradictorios con los pronunciamientos de la sentencia, el testimonio judicial de la sentencia firme que declare la nulidad de todos o de alguno de los acuerdos impugnados.

49.3. Anotación preventiva de la suspensión de los acuerdos impugnados: la anotación preventiva de las resoluciones judiciales firmes que ordenen la suspensión de acuerdos impugnados inscritos o inscribibles se tendrá que practicar sin más trámites a la vista de éstas.

La anotación preventiva de suspensión de acuerdos impugnados se tendrá que cancelar en los mismos supuestos que en el caso de la anotación preventiva de la demanda de impugnación de acuerdos sociales.

Artículo 50. Inscripción de la suspensión de pagos, la quiebra, las medidas administrativas y judiciales de intervención y las resoluciones judiciales o administrativas

Los actos que recogen las letras k) y l) del [artículo 13](#) de la Ley 18/2002, de 5 de julio, de Cooperativas, se tendrán que inscribir de oficio por anotación preventiva en la hoja abierta a la entidad correspondiente, especificando los datos identificativos de la comunicación y del órgano judicial o administrativo que adoptó los acuerdos.

SECCIÓN 4ª. Inscripción de la fusión de cooperativas

Artículo 51. Escritura pública de fusión de cooperativas

La inscripción de la fusión de cooperativas se tendrá que hacer mediante escritura pública otorgada por todas las sociedades participantes en la fusión, la cual recogerá, además de las circunstancias generales que establece el [artículo 81](#) de la Ley de Cooperativas de Cataluña, las siguientes:

- a) La fotocopia de la publicación del acuerdo de fusión en el DOGC y en dos diarios, tal como prevé el [artículo 78](#) de la Ley de Cooperativas de Cataluña.
- b) La identidad de las sociedades participantes, con identificación de sus datos registrales.
- c) Los estatutos que regularán el funcionamiento de la nueva sociedad, así como la identidad de las personas que forman parte del Consejo Rector y de la Intervención de Cuentas.
- d) La fecha a partir de la cual las operaciones de la sociedad se considerarán efectuadas en el efecto contable por cuenta de la sociedad a la que traspasan el patrimonio.

Artículo 52. Inscripción de la fusión

52.1. Si la fusión da lugar a la creación de una nueva cooperativa, se tendrá que abrir para ésta la hoja de inscripción en el registro competente, y se tendrá que practicar una primera inscripción, donde se recogerán los datos legalmente exigidos para la constitución de una nueva sociedad, así como los datos referentes al acuerdo de fusión, es decir, los datos de las sociedades afectadas por la fusión y la fecha del acuerdo de ésta.

52.2. Si la fusión se verifica por absorción, se tendrá que inscribir, si procede, en la hoja abierta a la sociedad absorbente, una referencia sucinta a las modificaciones estatutarias que se produzcan, que se tramitarán de acuerdo con el [artículo 39](#) de este Reglamento.

Artículo 53. Efectos registrales de la fusión

53.1. Una vez inscrita la fusión, la persona encargada del registro tendrá que cancelar de oficio los asentamientos de las sociedades a extinguir mediante un único asentamiento, y trasladará literalmente a la nueva hoja los asentamientos que tengan que quedar vigentes.

53.2. Si las sociedades que se extinguen están inscritas en registros diferentes, la persona encargada del registro competente en razón de la fusión tendrá que comunicar de oficio a los registros afectados que ha inscrito la fusión, con indicación de las fechas registrales correspondientes.

La persona encargada del registro del domicilio de la sociedad o sociedades extinguidas tendrá que cancelar mediante un único asentamiento los de la sociedad o sociedades, y remitir el expediente en lo que se refiere a la sociedad o sociedades y, si procede, una certificación literal de los asentamientos que tengan que quedar vigentes, para que sean incorporados en el registro que haya inscrito la fusión.

Artículo 54. Inscripción de la fusión especial

54.1. De acuerdo con el [artículo 82](#) de la Ley de Cooperativas de Cataluña, las sociedades cooperativas se pueden fusionar con entidades no cooperativas sin que se vea afectada la personalidad jurídica, siempre que no haya una norma legal que lo prohíba. El resultado de la fusión también podría ser la creación de una nueva cooperativa o una entidad no cooperativa.

54.2. En el caso que la fusión no afecte la personalidad jurídica o se cree una nueva sociedad cooperativa, la escritura pública tendrá que contener lo que establece el [artículo 51](#) de este Reglamento para los supuestos de fusión.

También tendrá que recoger que se ha efectuado el reembolso de las aportaciones a los socios que han ejercido el derecho de separación o que se ha garantizado debidamente su derecho.

54.3. Si la fusión da lugar a la creación de una nueva cooperativa, se tendrá que abrir para ésta la hoja de inscripción en el registro competente, y se tendrá que practicar una primera inscripción donde se recogerán los datos legalmente exigidos para la constitución de una nueva sociedad, así como los datos referentes al acuerdo de fusión, es decir, los datos de las sociedades afectadas por la fusión y la fecha del acuerdo de ésta.

54.4. Si el resultado de la fusión no es una sociedad cooperativa, la cooperativa que se extingue tendrá que presentar una escritura pública que tendrá que recoger lo que prevé el artículo 84 de la Ley de Cooperativas de Cataluña en el registro donde consta inscrita a fin de que éste haga una anotación preventiva de baja por fusión, una vez comprobada que se cumplen los requisitos legales correspondientes. Después de hacer la anotación preventiva de baja, el registro tendrá que dar traslado del expediente y remitirá, si procede, una certificación literal de los asentamientos que tengan que quedar vigentes al registro competente para inscribir la nueva sociedad o bien donde conste inscrita la sociedad absorbente.

54.5. En el caso de que el resultado de la fusión sea una entidad no cooperativa, en la inscripción en el Registro de Cooperativas correspondiente se dejará constancia del certificado conforme no hay obstáculos para la fusión y, si procede, de la acreditación del acuerdo firmado entre la cooperativa y la entidad destinataria del haber líquido social en lo que concierne al destino de los fondos no repartibles.

54.6. La persona encargada del registro competente en razón de la fusión tendrá que comunicar de oficio a los registros afectados que ha inscrito la fusión, con indicación de los datos registrales correspondientes, para que éstos puedan cancelar los asentamientos de las sociedades extinguidas.

Artículo 55. Fusión de una cooperativa catalana con una cooperativa inscrita en un registro de otra Comunidad Autónoma

55.1. La cooperativa catalana que se extinga con motivo de la fusión con otra cooperativa que está inscrita en un registro de otra Comunidad Autónoma tendrá que presentar la documentación en el registro donde consta inscrita a fin de que éste haga una anotación preventiva de baja por fusión, una vez comprobada que se cumplen los requisitos legales correspondientes. Después de hacer la anotación preventiva de baja, el registro tendrá que dar traslado del expediente y remitir, si procede, una certificación literal de los asentamientos que tengan que quedar vigentes al registro competente para inscribir la nueva cooperativa o bien donde conste inscrita la cooperativa absorbente.

55.2. La persona encargada del registro competente en razón de la fusión tendrá que comunicar de oficio a los registros afectados que ha inscrito la fusión, con indicación de los datos registrales correspondientes, para que éstos puedan cancelar los asentamientos de las sociedades extinguidas.

SECCIÓN 5ª. Inscripción de la escisión de cooperativas

Artículo 56. Escritura pública de escisión

56.1. La escritura pública de escisión tendrá que expresar, para su inscripción, las mismas circunstancias exigidas al [artículo 51](#) de este Reglamento para la escritura pública de fusión, con indicación de si se produce o no extinción de la sociedad que se escinde y si el patrimonio se traspa a cooperativas de nueva creación o a otras ya existentes.

56.2. En el caso de traspasar en bloque una o más partes a otras entidades no cooperativas, será necesario recoger en la escritura pública que se ha garantizado el destino de las reservas a las entidades que prevé el [artículo 89](#) de la Ley de Cooperativas de Cataluña.

Artículo 57. Inscripción de la escisión

La inscripción de la escisión se tendrá que regir en lo que se aplicable por las normas de este Reglamento que regulan la inscripción de la fusión.

Artículo 58. Efectos registrales de la escisión

58.1. Si la escisión produce la extinción de la cooperativa que se escinde, la persona encargada del registro tendrá que cancelar los asentamientos referentes a esta cooperativa, una vez inscritas, si procede, en una nueva hoja la nueva o nuevas cooperativas resultantes de la escisión o en el caso de la absorción por cooperativas ya existentes, en las hojas correspondientes a las cooperativas absorbentes.

58.2. Si las cooperativas resultantes de la escisión están inscritas registros diferentes, será de aplicación lo que se establece en los [artículos 40.3](#) y [55](#) de este Reglamento, según corresponda.

Artículo 59. Escisión parcial

Una vez inscrita la escisión parcial en la hoja abierta a la sociedad, el registro competente tendrá que inscribir la nueva o nuevas cooperativas resultantes de la escisión parcial en una nueva hoja o, en el caso de absorción por cooperativas ya existentes, en las hojas correspondientes a las cooperativas absorbentes.

SECCIÓN 6ª. Inscripción de la transformación de cooperativas

Artículo 60. Transformación de la cooperativa en otra persona jurídica

60.1. La escritura pública tendrá que recoger, además de los requisitos que establece el [artículo 84](#) de la Ley de Cooperativas de Cataluña:

- a) La fotocopia de la publicación de los anuncios en el DOGC y en dos diarios de gran difusión, tal como se prevé en el mencionado artículo.
- b) La acreditación de que se ha efectuado el reembolso de las aportaciones a las personas socias que han ejercido el derecho de separación o que se ha garantizado este reembolso.
- c) Si procede, el acuerdo de la Asamblea General con respecto a garantizar el derecho a percibir los fondos no repartibles por las entidades destinatarias.
- d) Si procede, el acuerdo firmado entre la cooperativa que se transforma y la entidad destinataria del haber líquido social, tal como establece el [artículo 84.10](#) de la Ley de Cooperativas de Cataluña.

60.2. La persona encargada del registro competente, una vez calificada favorablemente la escritura de transformación, tendrá que inscribir una anotación preventiva de baja y expedir una certificación de los asentamientos que tengan que quedar vigentes para su incorporación al registro que haya inscrito la transformación.

La inscripción de la baja definitiva tendrá que hacerse una vez la misma persona interesada o el registro competente acrediten que se ha inscrito la transformación de la cooperativa.

Artículo 61. Transformación en sociedad cooperativa

61.1. Para la inscripción de la transformación de sociedades y entidades no cooperativas en cooperativas hará falta acreditar, si procede, que los registros competentes donde se encuentran inscritas certifiquen que no hay ningún obstáculo para la transformación y relacionen los asentamientos que tendrán que quedar vigentes.

61.2. La escritura pública de transformación en sociedad cooperativa tendrá que incorporar los requisitos que prevé el [artículo 29.3](#) de este Reglamento. Además, de acuerdo con el [artículo 85](#) de la Ley de Cooperativas de Cataluña, tendrá que incorporar el acuerdo de transformación en una cooperativa y el balance cerrado el día antes de la fecha del acuerdo de transformación y, si procede, auditado.

SECCIÓN 7ª. Inscripción de la disolución, liquidación y cancelación de cooperativas

Artículo 62. Inscripción de la disolución

62.1. Disolución por transcurso del plazo fijado en los estatutos.

Transcurrido el plazo fijado en los estatutos sociales para la duración de la cooperativa, la persona encargada del registro tendrá que extender, de oficio o a instancia de cualquier persona interesada, una nota al margen de la última inscripción donde se recoja que la cooperativa ha quedado disuelta.

Para que produzca efectos, el acuerdo que apruebe la prórroga del plazo fijado en los estatutos tendrá que haber sido presentado a inscripción en el Registro de Cooperativas competente antes de que haya transcurrido el plazo de duración de la cooperativa fijado en los mismos estatutos sociales y de acuerdo con el procedimiento establecido en el [artículo 39.1](#) de este Reglamento sobre la inscripción de la modificación de estatutos.

62.2. Disolución por otras causas.

La inscripción de la disolución de cooperativas por alguna de las otras causas que recogen el [artículo 86.1](#) de la Ley de Cooperativas de Cataluña se tendrá que practicar en virtud de escritura pública que recoja el acuerdo de disolución o bien en virtud de resolución judicial que lo acuerde.

La escritura también tendrá que recoger la fotocopia de la publicación del acuerdo de disolución en el DOGC y en dos diarios de gran difusión, tal como prevé el [artículo 86.3](#) de la Ley de Cooperativas de Cataluña.

El acuerdo publicado tendrá que incluir el nombramiento de la persona o las personas que forman parte del órgano de liquidación de la sociedad.

Cuando la disolución sea consecuencia de un procedimiento de descalificación, de acuerdo con el [artículo 138](#) de la Ley de Cooperativas de Cataluña, una vez la resolución de descalificación adquiera firmeza se tendrá que inscribir de oficio en la hoja de inscripción de la cooperativa; la persona encargada del registro de cooperativas correspondiente cancelará preventivamente los asentamientos registrales hasta la presentación de la correspondiente escritura de liquidación.

Artículo 63. Contenido de la inscripción de disolución

En la inscripción de la disolución de la cooperativa se tendrá que hacer constar, además de las circunstancias generales:

- a) La causa de disolución y la fecha del acuerdo.
- b) El nombre de la persona o las personas que forman parte del órgano de liquidación nombrados, en número impar, de acuerdo con lo que prevé el [artículo 87](#) de la Ley de Cooperativas de Cataluña.
- c) Si el nombramiento de este órgano de liquidación se hace de acuerdo con el [artículo 87.4](#) de la Ley de Cooperativas de Cataluña, el juez o jueza competente en razón del domicilio de la cooperativa tendrá que enviar al Registro de Cooperativas competente testimonio judicial de la resolución de nombramiento.

Artículo 64. Inscripción de la liquidación y cancelación

64.1. En el asentamiento de cancelación de las cooperativas se tendrá que hacer constar que se encuentran depositados en el Registro de cooperativas competente los libros y los documentos relativos al tráfico de la cooperativa que establece el [artículo 70.1, apartados a\), b\) y c\)](#), de la Ley de Cooperativas de Cataluña.

El registro los conservará durante cinco años a contar desde la fecha del asentamiento de cancelación de la cooperativa.

Opcionalmente, el órgano de liquidación podrá asumir el deber de conservar esta documentación social durante el mismo plazo de cinco años desde la fecha del asentamiento de cancelación de la sociedad.

64.2. Sin perjuicio que, si procede, se pueda presentar en una sola escritura pública la disolución y la liquidación de la cooperativa, con la documentación mencionada al apartado anterior se tendrá que presentar en el Registro de cooperativas competente una escritura pública donde conste:

- a) La declaración del fin del proceso liquidatorio con la aprobación del balance final.
- b) Si el balance final no ha podido ser aprobado por la Asamblea General, se tendrá que recoger en la escritura la fecha de publicación de este balance en el DOGC y en un diario de gran difusión en Cataluña, tal como prevé el [artículo 90](#) de la Ley de Cooperativas de Cataluña, y la declaración que éste no ha sido impugnado.
- c) Que el órgano de liquidación ha procedido a adjudicar el haber social según lo que establece el [artículo 89](#) de la Ley de Cooperativas de Cataluña. Asimismo, se tendrá que incorporar, si procede, el comprobante del ingreso de los fondos a la entidad federativa correspondiente o la copia del acuerdo firmado entre la persona que represente la cooperativa y la entidad federativa correspondiente para garantizar el destino de los mencionados fondos.

d) Si se ha ejercido la opción establecida en el apartado 1, párrafo tercero, de este artículo se tendrá que incorporar el compromiso del órgano de liquidación de conservar la documentación.

CAPÍTULO IV. Otras funciones del Registro General de Cooperativas

SECCIÓN 1ª. Legalización de los libros obligatorios

Artículo 65. Obligación de legalización

Notas de vigencia

Modificado por [disp. adic. 7](#) de [Ley núm. 12/2015, de 9 de julio. LCAT\2015\481](#).

Los libros que obligatoriamente deben llevar las sociedades cooperativas, sus federaciones y las confederaciones de cooperativas de Cataluña, de acuerdo con el [artículo 86](#) , de la Ley de cooperativas, deben ser legalizados por el registro competente de cooperativas de Cataluña.

Artículo 66. Órganos competentes

Notas de vigencia

Modificado por [disp. adic. 7](#) de [Ley núm. 12/2015, de 9 de julio. LCAT\2015\481](#).

66.1 Es competente para legalizar los libros el registro que lo sea para inscribir la constitución de la sociedad cooperativa.

66.2 Sin perjuicio de lo establecido por el apartado 66.1, en el caso de cooperativas con sección de crédito, la legalización puede ser realizada por el registro donde se encuentra inscrita la sección de crédito correspondiente.

Artículo 67. Solicitud de legalización

Notas de vigencia

Modificado por [disp. adic. 7](#) de [Ley núm. 12/2015, de 9 de julio. LCAT\2015\481](#).

67.1 La solicitud de legalización de los libros, que debe reunir los requisitos establecidos por el [artículo 49](#) de la [Ley 26/2010, de 3 de agosto \(LCAT 2010, 535, 603\)](#) , de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña, y que debe acompañarse de los libros cuya legalización se solicita, ha de dirigirse a alguno de los órganos indicados en el artículo y debe hacer constar los siguientes datos:

- a) Denominación de la sociedad o entidad y CIF.
- b) Identificación de la persona mandataria o que represente a la sociedad que debe firmar la solicitud.
- c) Relación de los tipos de libros a legalizar y número de tomos, en su caso, de cada tipo de libro cuya diligencia se solicita.

- d) En los libros contables, fecha del ejercicio social de los libros a legalizar.
- e) Fecha de la solicitud.
- f) Firma de la persona solicitante.
- g) Órgano al que se dirige.

67.2 Las sociedades cooperativas y las demás entidades sujetas a inscripción obligatoria en el Registro General de Cooperativas de Cataluña sólo pueden solicitar la legalización de los libros una vez presentada a inscripción la escritura de constitución. Los libros no son legalizados hasta que la inscripción de constitución no se ha formalizado.

67.3 Pueden presentarse en un libro conjunto, pero con separación interior, las actas de los distintos órganos sociales de la cooperativa.

Artículo 68. Tramitación de la solicitud de legalización

Notas de vigencia

Modificado por [disp. adic. 7](#) de [Ley núm. 12/2015, de 9 de julio. LCAT\2015\481](#).

Una vez presentados la solicitud y los libros a legalizar, debe dejarse constancia en el Registro General de Cooperativas de la fecha de presentación de la solicitud, la identificación de la entidad solicitante y el número y los tipos de libros a legalizar.

Artículo 69. Presentación de libros en blanco

Notas de vigencia

Modificado por [disp. adic. 7](#) de [Ley núm. 12/2015, de 9 de julio. LCAT\2015\481](#).

69.1 Deben presentarse para legalizar libros encuadernados en blanco u hojas móviles en blanco en el caso de los libros siguientes:

a) El libro de socios y sus aportaciones sociales, los cuales pueden estar formados por hojas móviles numeradas correlativamente o libros encuadernados con hojas numeradas correlativamente y dejando la primera hoja como portada.

b) El libro de actas de la asamblea general, el libro del consejo rector y, en su caso, los libros de las asambleas preparatorias o de sección o del resto de órganos sociales pueden estar formados por hojas móviles numeradas correlativamente o libros encuadernados con hojas numeradas correlativamente y dejando la primera hoja como portada.

69.2 Antes de su utilización, los libros del apartado 69.1, sea encuadernados sea formados por hojas móviles, deben legalizarse completamente en blanco y con las hojas numeradas correlativamente.

69.3 La legalización de los libros debe solicitarse en el plazo de los tres meses siguientes a la inscripción de la constitución de la cooperativa. En caso de que la legalización se solicite fuera del plazo legal, la persona encargada del registro debe hacerlo constar en la diligencia del libro.

69.4 No se puede legalizar un nuevo libro de socios y sus aportaciones sociales, ni un nuevo libro de actas de un órgano social de la cooperativa hasta que no se acredite la íntegra utilización del anterior, salvo si se ha denunciado su sustracción o se ha consignado en acta notarial su pérdida o destrucción o se produce el cierre anticipado del apartado 69.5. Se admite como forma de acreditación de la íntegra utilización del libro anterior la declaración responsable hecha de forma conjunta por el presidente y el secretario de la sociedad cooperativa.

69.5 El libro puede cerrarse mediante diligencia extendida por el secretario del consejo rector en el supuesto de que el consejo rector haya acordado, motivadamente, cambiar de sistema, como pasar del sistema de libro encuadernado en blanco a hojas móviles. Este motivo de cierre debe ser acreditado ante el registro mediante la correspondiente declaración responsable emitida en los términos indicados por el apartado 69.4.

Artículo 70. Presentación de hojas encuadernadas

Notas de vigencia

Modificado por [disp. adic. 7](#) de [Ley núm. 12/2015, de 9 de julio. LCAT\2015\481](#).

70.1 El libro de inventarios, el libro de balances y el libro diario, cuyas anotaciones y asientos pueden realizarse por procedimientos informáticos o mediante otros procedimientos adecuados, deben presentarse para su legalización encuadernados de forma que no sea posible intercambiar o sustituir las hojas que los componen.

70.2 Los libros contables obligatorios indicados en el apartado 70.1 deben estar formados por hojas encuadernadas con posterioridad a la realización de asientos y anotaciones por procedimientos informáticos o por otros procedimientos adecuados, deben tener la primera hoja en blanco y las demás numeradas correlativamente y por el orden cronológico que corresponda a los asientos y anotaciones realizados. Los espacios en blanco deben ser convenientemente anulados.

70.3 Los libros obligatorios contables indicados en el apartado 70.1 deben ser legalizados en el plazo de seis meses a contar desde la fecha de cierre del ejercicio.

70.4 En caso de que la legalización se solicite fuera del plazo legal, la persona encargada del registro debe hacerlo constar en la diligencia del libro.

Artículo 71. Procedimiento de legalización de los libros obligatorios

Notas de vigencia

Modificado por [disp. adic. 7](#) de [Ley núm. 12/2015, de 9 de julio. LCAT\2015\481](#).

71.1 La legalización de los libros se lleva a cabo mediante diligencia, firmada por la persona encargada del registro de cooperativas competente, y el sellado de todas las hojas del libro. El sellado de las hojas puede sustituirse por un sistema mecánico de taladro de las hojas u otros sistemas que permitan las nuevas tecnologías y que garanticen el mismo objetivo y la autenticidad de la legalización.

71.2 La diligencia debe hacerse en la primera hoja, que debe estar en blanco, donde deben constar los siguientes datos:

- a) Identificación de la sociedad o entidad, incluido su número de inscripción.
- b) Clase de libro y, en su caso, número de tomos presentados a diligenciar.

c) Número de hojas que tenga el libro.

d) Especificación sobre si se trata de diligencia de libro en blanco o bien de libro encuadernado con posterioridad a la realización de los asientos y anotaciones.

71.3 Transcurridos tres meses desde la presentación de los libros sin que estos sean recogidos por la cooperativa o entidad, el registro puede remitirlos, con cargo a la sociedad, al domicilio social de la cooperativa.

Artículo 72. Denegación de la legalización

Notas de vigencia

Modificado por [disp. adic. 7](#) de [Ley núm. 12/2015, de 9 de julio. LCAT\2015\481](#).

Si la legalización se deniega por resolución, ha de notificarse a la entidad interesada la resolución del órgano competente al que se ha solicitado la legalización. Esta resolución debe recoger las causas de denegación.

SECCIÓN 2ª. Depósito y publicidad de las cuentas anuales y las auditorías

Artículo 73. Obligación de depósito de las cuentas anuales y las auditorías

73.1. Están obligadas a depositar las cuentas anuales en el Registro General de Cooperativas de Cataluña, las cooperativas, sus federaciones y confederaciones de cooperativas de Cataluña.

73.2. Las entidades a las cuales se refiere el apartado 1 tendrán que enviar las cuentas anuales al Registro de Cooperativas donde estén inscritas. No obstante, cuando la sociedad o entidad se encuentre obligada a someter las cuentas anuales a auditoría externa, en virtud de lo que dispone la legislación vigente, tendrá que enviar las cuentas anuales y la auditoría de cuentas al Registro central de cooperativas de Cataluña.

Artículo 74. Documentación para depositar las cuentas anuales

74.1. El depósito de las cuentas anuales se tendrá que hacer mediante presentación de solicitud, que tendrá que reunir los requisitos que establece el [artículo 70](#) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, firmada por la persona que presente las cuentas anuales y que incorpore los datos registrales de identificación de la entidad.

74.2. Juntamente con la solicitud, se tendrá que acompañar la siguiente documentación:

a) Certificación del acuerdo de aprobación de las cuentas anuales para la asamblea general ordinaria de la cooperativa o el órgano equivalente, en el caso de las federaciones y de las confederaciones de cooperativas de Cataluña, emitida por la persona que ocupe la secretaría, con el visto bueno de la persona que ocupe la presidencia del Consejo Rector y con las firmas legitimadas por el notario o notaria.

b) Un ejemplar y una fotocopia de las cuentas anuales, que tendrán que comprender el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria explicativa del ejercicio, los cuales tendrán que estar debidamente identificados en la certificación a la que se refiere el apartado anterior.

Las cuentas anuales se tendrán que ajustar a los modelos que figuran como anexo de este Reglamento, sin perjuicio de las normas específicas que el Departamento de Economía y Finanzas apruebe para las cooperativas con sección de crédito. Si no hay estas normas específicas, las cooperativas con sección de crédito tendrán que presentar por separado, adicionalmente, las cuentas anuales que hacen referencia a la actividad de la sección de crédito y los que hacen referencia a la actividad principal de la cooperativa con el resto de secciones, en caso que haya.

74.3. Cada uno de los documentos contables mencionados tendrá que ir firmado por la persona que ocupe la

presidencia del Consejo Rector, la firma del cual también tendrá que ser legitimada por el notario o notaria en el caso de que no haya presidido la asamblea general ordinaria en la que se aprobaron las mencionadas cuentas.

Artículo 75. Documentación para depositar la auditoría de cuentas

75.1. Las sociedades cooperativas y entidades obligadas a someter las cuentas anuales a auditoría externa, en virtud de las disposiciones legales vigentes, tendrán que depositar en el Registro Central de Cooperativas de Cataluña, además de la documentación especificada en el [artículo 74](#) de este Reglamento, el original y dos fotocopias del informe de los auditores de cuentas.

75.2. De acuerdo con el [artículo 12](#) de la Ley 6/1998, de 13 de mayo, de Regulación del Funcionamiento de las Secciones de Crédito de las Cooperativas, éstas tendrán que presentar ante el Registro Central de Cooperativas de Cataluña tres ejemplares de la auditoría y del informe complementario, que se tendrá que presentar en ejemplar separado del informe de auditoría.

Artículo 76. Plazo para la presentación de las cuentas anuales y las auditorías

Las cuentas anuales y, si procede, la auditoría se tendrán que presentar para ser depositadas en el Registro de cooperativas competente, dentro de los dos meses siguientes a la fecha en la que hayan sido aprobados por la Asamblea General, según lo que se establece en el [artículo 72](#) de la Ley de Cooperativas de Cataluña.

Artículo 77. Asentamiento de presentación

Una vez presentadas las cuentas anuales, se tendrá que tomar nota de la presentación en el libro diario mediante un asentamiento, en el cual se hará constar la identificación de la persona solicitando y a quién representa y se especificarán los documentos presentados.

Artículo 78. Calificación e inscripción

78.1. La calificación de los documentos contables que se presenten, en cumplimiento de la obligación de depósito establecida en el [artículo 72](#) de la Ley de Cooperativas de Cataluña, tendrá que versar sobre las circunstancias siguientes:

- a) Aprobación de las cuentas anuales para la Asamblea General o el órgano equivalente.
- b) Incorporación de las cuentas anuales, que se tendrán que ajustar al modelo oficial de presentación de cuentas que se incorpora como [anexo](#) al Reglamento, sin perjuicio de las normas específicas para las cooperativas con sección de crédito que apruebe el Departamento de Economía y Finanzas.
- c) Constancia de las firmas preceptivas y de su autenticidad.
- d) Vigencia de los cargos sociales inscritos, y ausencia de inscripción de cambio de domicilio social pendiente.

78.2. La calificación del informe de los auditores de cuentas tendrá que consistir en la comprobación de los aspectos siguientes:

- a) Identificación de la sociedad o entidad auditada.
- b) Identificación del auditor o de los auditores de cuentas, cuyos nombramientos tendrán que haber sido inscritos previamente en el Registro Central de Cooperativas de Cataluña, incluso en el caso de auditoría voluntaria.
- c) Identificación de los documentos contables que han sido objeto de la auditoría.

Además, el informe tendrá que ir firmado por el auditor o los auditores de cuentas.

78.3. Comprobadas las circunstancias anteriores, la persona encargada del registro considerará efectuado el depósito y lo tendrá que hacer constar por nota marginal en la hoja abierta a la sociedad. La persona encargada

del registro tendrá que emitir una resolución acreditativa del depósito y notificarla a la entidad interesada.

78.4. En el caso de que la calificación sea desfavorable, se tendrá que notificar a la entidad interesada la resolución que se ha dictado, en los términos previstos al [artículo 30.3](#) de este Reglamento, por la persona encargada del Registro de Cooperativas competente.

Artículo 79. Publicidad

79.1. La publicidad de las cuentas anuales depositadas en el Registro General de Cooperativas de Cataluña se tendrá que hacer efectiva mediante una certificación emitida por la persona encargada del registro competente o bien mediante una fotocopia compulsada de los documentos depositados, a partir de una solicitud previa de la persona interesada dirigida a la persona encargada del registro competente.

79.2. A pesar de lo que dispone el apartado anterior, será posible la consulta de los documentos contables depositados en cualquier momento y por cualquier persona que acredite la condición de interesada, de acuerdo con el [artículo 31](#) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de lo que se establece en el [artículo 6](#) de este Reglamento.

79.3. El informe complementario referido a la actividad financiera de las secciones de crédito a la que se refiere el [artículo 75.2](#) queda excluido de la publicidad y consulta que prevé este artículo.

Artículo 80. Incumplimiento de la obligación de depósito

Las sociedades cooperativas y las otras entidades que incumplan la obligación de depósito de las cuentas anuales y, si procede, de la auditoría de cuentas incurrirán en una infracción grave según lo que se establece en el [artículo 135.2, letra f\)](#) de la Ley de Cooperativas de Cataluña.

Artículo 81. Obligación de conservación de los documentos depositados

Las cuentas anuales y las auditorías de cuentas depositadas en los correspondientes registros de cooperativas tendrán que ser conservados durante los cinco años siguientes a la formalización del depósito.

SECCIÓN 3ª. Certificaciones de denominaciones

Artículo 82. Registro competente

El Registro Central de Cooperativas será el órgano competente para la expedición de certificaciones de las denominaciones de las sociedades cooperativas, federaciones y confederaciones.

Artículo 83. Unidad de la denominación

Las sociedades cooperativas inscribibles sólo podrán tener una denominación.

Artículo 84. Forma de la denominación

84.1. Las denominaciones de las sociedades cooperativas tendrán que estar formadas con letras del alfabeto de cualquiera de las lenguas oficiales españolas. En su denominación se podrán incluir expresiones numéricas y se podrán utilizar paréntesis y comillas y también signos ortográficos; no obstante, la inclusión de estos signos no implicará diferenciación.

84.2. En la denominación social de las sociedades cooperativas tendrán que figurar forzosamente los términos «sociedad cooperativa catalana» o las abreviaturas «SCoopC» o «SCC», indistintamente, y el régimen de responsabilidad de las personas socias, por lo que no se tendrá que incluir repetido el término «cooperativa» como parte de la denominación social.

84.3. Las cooperativas que tengan creada una sección de crédito tendrán que incluir la expresión «y sección de crédito» dentro de su denominación antes de los términos «sociedad cooperativa catalana» o su abreviatura.

84.4. Es posible la utilización de iniciales en la totalidad o en parte de la denominación de la sociedad siempre que estén antes de las abreviaturas indicativas de la forma social y no coincidan con abreviaturas de ninguna forma social.

84.5. Los adjetivos como «nacional», «estatal», «autonómico», «provincial», «municipal» u «oficial» sólo podrán ser utilizados cuando se acredite que la mayoría de capital social pertenece a una Administración pública.

Artículo 85. Clases de denominaciones

85.1. Las sociedades cooperativas podrán tener una denominación subjetiva o razón social, la cual no podrá incluir totalmente o parcialmente el nombre de una persona natural o jurídica que no sea socia de la sociedad cooperativa excepto que la persona que no sea socia dé su consentimiento expreso.

En el caso de que una persona cuyo nombre figure total o parcialmente en la razón social pierda, por cualquier motivo, la condición de socia, la sociedad cooperativa quedará obligada a modificar inmediatamente la razón social.

85.2. Las sociedades cooperativas podrán tener una denominación objetiva que se podrá referir a una o más actividades económicas o ser de fantasía. No se podrá adoptar una denominación objetiva que haga referencia a una actividad que no esté incluida en el objeto social.

Artículo 86. Prohibiciones en el contenido de la denominación

No se podrán incluir en la denominación términos o expresiones que resulten contrarios a la Ley, al orden público o a la buena costumbre. No se podrá incluir en la denominación ningún término o expresión que induzca a error sobre la clase o naturaleza de la sociedad cooperativa o bien que lleve a confusión con otros tipos de personas jurídicas o entidades.

Artículo 87. Prohibición de identidad

87.1. No se podrá expedir ninguna denominación en el Registro Central de Cooperativas de Cataluña con respecto a la cual la persona encargada del registro tenga constancia de su utilización por otro tipo de sociedad que esté inscrita en el registro correspondiente.

87.2. Deberá persistir esta negativa para la inscripción incluso en el caso de que la sociedad no figure inscrita en ningún registro pero que a la persona encargada del registro le conste notoriamente que coincide con otra entidad existente.

87.3. Se entiende que hay identidad no solamente en el caso de coincidencia total y absoluta, sino cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes:

- a) La utilización de las mismas palabras en diferente orden, género o número.
- b) La utilización de las mismas palabras con la adición o supresión de algún término o expresiones genéricas o accesorias, o la inclusión de paréntesis, comillas y otros signos ortográficos. Los términos o expresiones genéricas serán apreciados según su efecto diferenciador o su uso generalizado.
- c) La utilización de palabras diferentes que tengan la misma expresión fonética.

87.4. En cualquier caso, no serán de aplicación los criterios establecidos en los apartados anteriores cuando la solicitud de certificación se haga a instancia o con autorización de la sociedad afectada por la nueva denominación. En la certificación expedida se tendrá que consignar la referencia oportuna a la autorización.

La autorización se hará constar en la escritura de constitución de la sociedad.

87.5. No habrá identidad cuando la denominación solicitada sea traducción de alguna otra que conste en el registro, a menos que la persona encargada del registro advierta semejanza fonética entre ambas denominaciones.

Artículo 88. Solicitud de certificación

88.1. La solicitud de certificación de denominación se tendrá que dirigir al Registro Central de Cooperativas de Cataluña, y tendrá que contener los datos siguientes:

a) Nombre y apellidos de la persona solicitando, que tendrá que ser necesariamente una de las personas socias fundadoras, y en el caso de una persona jurídica, de la persona que la represente, así como la identificación del lugar señalado para las notificaciones.

b) Denominación o denominaciones solicitadas, expresadas con letras mayúsculas y con el añadido de la forma social de sociedad cooperativa o su abreviatura, SCOPC o SCC, y el tipo de responsabilidad, limitada (L) o ilimitada (IL).

c) Actividad que incluye el objeto social de la cooperativa y la clase de cooperativa.

d) Lugar, fecha y firma del solicitante.

88.2. Se podrá solicitar un duplicado de la certificación si se alega pérdida o destrucción del original.

Artículo 89. Calificación, certificación y recursos

89.1. En el plazo de un mes, a contar desde la fecha de recepción de la solicitud, la persona encargada del Registro Central de Cooperativas de Cataluña tendrá que calificar si la composición de la denominación se ajusta a lo que se establece en los artículos anteriores y dictar la resolución y, si procede, la certificación correspondiente. Transcurrido este plazo sin que se hayan expedido la resolución y/o la certificación, la solicitud se podrá entender estimada.

89.2. Contra la resolución de la persona encargada del Registro Central de Cooperativas de Cataluña se podrá interponer el correspondiente recurso administrativo.

Artículo 90. Contenido de la certificación

90.1. Las certificaciones expedidas tendrán que incluir los datos siguientes:

a) Denominación solicitada.

b) Nombre y apellidos, o razón social, de la persona o sociedad a favor de la cual se expida, que tendrá que ser una de las personas socias fundadoras.

c) Número y fecha de la solicitud presentada.

d) Expresión mediante la cual se hace constar si figura inscrita o no la denominación solicitada.

e) Data de expedición, sello y firma de la persona encargada del Registro Central de Cooperativas de Cataluña.

90.2. Las certificaciones de nombre tendrán que expresar también que la denominación quedará reservada, al amparo del [artículo 91](#) de este Reglamento, durante el plazo de doce meses, a contar desde la fecha de expedición.

Artículo 91. Vigencia de la certificación

91.1. Expedida la certificación de nombre, tendrá una vigencia de cuatro meses para incorporarse en la escritura pública de constitución o de cambio de nombre, que se contarán desde la fecha de expedición. Cuando la solicitud haga referencia a más de un nombre, sólo se tendrá que expedir certificación en relación con el primer nombre que no conste inscrito en el registro.

91.2. En un plazo máximo de doce meses a contar desde la fecha de expedición de la certificación, se tendrá que haber presentado a inscripción la sociedad o el cambio de nombre en el registro competente de cooperativas. En el caso contrario, la certificación de denominación caducará y tendrá que ser archivada de

oficio por la persona encargada del Registro Central de Cooperativas de Cataluña.

Artículo 92. Obligatoriedad de la certificación

92.1. No se podrá autorizar una escritura de constitución de sociedad cooperativa o de modificación de la denominación social que no incorpore una certificación de denominación social como cooperativa, federación o confederación, expedida por el Registro Central de Cooperativas de Cataluña, y si no se comprueba que la persona a nombre de quien se ha expedido la certificación es una de las personas socias fundadoras.

92.2. Las cooperativas, federaciones y confederaciones, en su documentación social deberán utilizar la denominación social tal como consta inscrita en el Registro General de Cooperativas de Cataluña.

Artículo 93. Cancelación de denominaciones

93.1. Las denominaciones sociales de las cooperativas canceladas en el Registro General de Cooperativas caducarán una vez haya transcurrido un año desde la fecha de cancelación de los asentamientos de la sociedad.

93.2. Las denominaciones de sociedades inscritas sólo se podrán cancelar en virtud de una resolución judicial firme o bien en el caso de liquidación, fusión, escisión, transformación o cambio de denominación de la sociedad correspondiente. En todos estos casos, la cancelación se tendrá que practicar de oficio.

93.3. La cancelación se tendrá que hacer cuando la persona encargada del registro competente comunique a la persona encargada del Registro Central que ya se ha inscrito la modificación de estatutos donde conste que se ha producido el cambio de denominación o bien la correspondiente liquidación, fusión, escisión o transformación de la entidad.

93.4. Por sentencia judicial firme se podrá ordenar el cambio de la denominación, que se tendrá que inscribir en el registro donde esté inscrita la sociedad condenada.

93.5. En el caso de fusión, la nueva entidad resultante podrá adoptar como denominación la de cualquiera de aquellas sociedades que se hayan extinguido para la fusión.

93.6. En el caso de escisión total, cualquiera de las sociedades participantes podrá adoptar como denominación la de la sociedad que se extingue.

En los supuestos de los apartados 4, 5 y 6 de este artículo no será preciso solicitar una nueva certificación de nombre como cooperativa, federación o confederación.

ANEXO 1. Modelo para la presentación de las cuentas anuales

Cuentas anuales

1. Normas de elaboración de las cuentas anuales

1.1. Documentos que integran las cuentas anuales

Las cuentas anuales comprenden el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria. Estos documentos forman una unidad y tendrán que ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa, de conformidad con el Código de Comercio, con lo que prevé la legislación mercantil vigente, la Ley de Cooperativas, el Plan general de contabilidad y las diferentes resoluciones del ICAC.

1.2. Formulación de cuentas anuales

1.2.1. Las cuentas anuales tendrán que ser formuladas por el Consejo Rector en el plazo máximo de seis meses, a contar desde el cierre del ejercicio. A estos efectos, las cuentas anuales tendrán que expresar la fecha en que se hayan formulado y tendrán que ser firmados por el Consejo Rector; si falta alguna firma, se tendrá que hacer indicación expresa de la causa en cada uno de los documentos en los que falte.

1.2.2. El balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria tendrán que estar identificadas, y se tendrá que indicar de forma clara y en cada uno de los documentos su denominación la empresa a la que corresponden y el ejercicio al que se refieren.

1.2.3. Las cuentas anuales se tendrán que elaborar expresando los valores en euros; no obstante, se podrán expresar los valores en millares o millones de euros cuando la magnitud de las cifras así lo aconseje. En este caso, se tendrá que indicar esta circunstancia en las cuentas anuales. En todo caso, se tendrán que redactar con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa.

1.3. Estructura de las cuentas anuales

Las cuentas anuales de las sociedades cooperativas tendrán que adaptarse al modelo normal.

1.4. Cuentas anuales abreviadas

1.4.1. Las sociedades señaladas en la norma tercera podrán utilizar a los modelos de cuentas anuales abreviadas en los siguientes casos:

a) Balance y memoria abreviados: las sociedades en las cuales en la fecha del cierre del ejercicio concurren, al menos, dos de las circunstancias siguientes:

Que el total de las partidas del activo no supere 2.373.997,81 euros. A estos efectos se entenderá por total activo el total que figura en el modelo de balance.

Que el importe neto de su cifra anual de negocios sea inferior a 4.747.995,62 euros.

Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no sea superior a 50.

b) Cuenta de pérdidas y ganancias abreviada: las sociedades en las que en la fecha de cierre del ejercicio, concurren, al menos, dos de las circunstancias siguientes:

Que el total de las partidas del activo no supere los 9.494.991,25 euros. A estos efectos, se entenderá por total activo el total que figura al modelo del balance.

Que el importe neto de su cifra anual de negocios sea inferior a 18.991.982,50 euros.

Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no sea superior a 250.

Cuando una sociedad, en la fecha de cierre del ejercicio, cumpla dos de las circunstancias indicadas antes o bien cese de cumplirlas, esta situación únicamente producirá efectos en lo referente a lo que se señala en este apartado si se repite durante dos ejercicios consecutivos.

MODELO DE CUENTAS ANUALES (impreso normalizado)

BALANCE DE SITUACIÓN DE LA SOCIEDAD

EJERCICIO.....

NÚM DE CUENTA	ACTIVO	EJERCICIO NÚM.	EJERCICIO NÚM. 1
190, 191, 192, 193, 194, 195, 196	A) PERSONAS SOCIAS POR DESEMBOLSO NO EXIGIT		
	B) INMOVILIZADO		
20	I. Gastos de establecimiento		

	II. Inmovilizado inmaterial		
210	1. Gastos de investigación y desarrollo		
211, 212	2. Concesiones, patentes, licencias, marcas y similares		
213	3. Fondos de comercio		
214	4. Derechos de traspaso		
215	5. Aplicaciones informáticas		
219	6. Anticipos		
(291)	7. Provisiones		
(281)	8. Amortizaciones		
	III. Inmovilizaciones materiales		
220, 221	1. Terrenos y construcciones		
222, 223	2. Instalaciones técnicas y maquinarias		
224, 225, 226	3. Otras instalaciones, utillaje y mobiliario		
230	4. Anticipos e inmovilizaciones materiales en curso		
227, 228, 229	5. otro inmovilizado		
(292)	6. Provisiones		
(282)	7. Amortizaciones		
	IV. Inmovilizaciones financieras		
240	1. Participaciones en empresas del grupo		
242, 244, 246	2. Créditos a empresas del grupo		
241	3. Participación en empresas		
243, 245, 247	4. Créditos a empresas asociadas		

250, 251, 256	5. Cartera de valores a largo plazo		
252, 253, 254, 257, 258	6. Otros créditos		
260, 265	7. Depósitos y fianzas constituidas a largo plazo		
(293), (294), (295), (296), (297), (298)	8. Provisiones		
27	C) GASTOS A DISTRIBUIR EN DIVERSOS EJERCICIOS		
	D)ACTIVO CIRCULANTE		
558	I. Socios por desembolsos exigidos		
	III. Existencias		
30	1. Comerciales		
31, 32	2. Materias primeras y otros aprovisionamientos		
33, 34	3. Productos en curso y semiacabados		
35	4. Productos acabados		
36	5. Subproductos, residuos y materiales recuperados		
407	6. Anticipos		
(39)	7. Provisiones		
	III. Deudores		
430, 431, 435, (436)	1. Clientes por ventas y prestación de servicios		
432, 551	2. Empresas del grupo, deudores		
433, 552	3. Empresas asociadas, deudores		
44, 553	4. Deudores varios		
460, 544	5. Personal		
470, 471, 472, 474, 473	6. Administraciones públicas		

(490), (493), (494)	7. Provisiones		
	IV. Inversiones financieras temporales		
530, (538)	1. Participaciones en empresas del grupo		
532, 534, 536	2. Créditos a empresas del grupo		
531, (539)	3. Participaciones en empresas asociadas		
533, 535, 537	4. Créditos a empresas asociadas		
540, 541, 546 (549)	5. Cartera de valores a corto plazo		
542, 543, 544, 545, 547, 548	6. Otros Créditos		
565, 566	7. Depósito y fianzas constituidas a corto plazo		
(593), (594), (595), (596), (597), (598)	8. Provisiones		
57	V. Tesorería		
480, 580	VI. Ajustes por periodificación		
	TOTAL GENERAL (A+B+C+D)		

NÚM DE CUENTA	PASIVO	EJERCICIO NÚM.	EJERCICIO NÚM. 1
	A) FONDOS PROPIOS		
10	I. Capital suscrito		
	- Aportaciones obligatorias suscritas por los socios		
	- Aportaciones voluntarias suscritas por los socios		
	- Aportaciones suscritas por los colaboradores		
111	II. Reservas de revalorización		
	III. Reservas		

112	1. Fondos de reserva obligatorios		
114	2. Fondos de reembolso o actualización		
116	3. Reservas estatutarias		
117	4. Fondos de reserva voluntarios		
118, 113	5. Otras reservas		
	IV. Resultados de ejercicios anteriores		
120	1. Remante		
(121)	2. Resultados de ejercicio		
122	3. Aportaciones de socios por compensación de pérdidas		
129	V. Pérdidas y ganancias (beneficio o pérdida)		
(557)	VI. Retorno cooperativo a cuenta		
	B) INGRESOS A DISTRIBUIR EN DIVERSOS EJERCICIOS		
130, 131	1. Subvenciones de capital		
136	2. Diferencias positivas de cambio		
135	3. Otros ingresos a distribuir en diversos ejercicios		
139	C) FONDOS DE EDUCACIÓN Y PROMOCIÓN COOPERATIVAS		
	D) PROVISIONES PARA RIESGOS Y GASTOS		
140	1. Provisiones para pensiones y obligaciones		

	similares		
141	2. Provisiones para impuestos		
142, 143	3. Otras Provisiones		
144	4. Fondos de reversión		
	E) ACREEDORES A LARGO PLAZO		
	I. Emisiones de obligaciones y otros valores negociables		
150	1. Obligaciones no convertible		
151	2. Obligaciones convertibles		
155	3. Otras deudas representadas en valores negociables		
170	II. Deudas con entidades de crédito		
	III. Deudas con empresas del grupo y asociadas		
160, 162, 164	1. Deudas con empresas del grupo		
161, 163, 165	2. Deudas con empresas asociadas		
	IV. Otros acreedores		
174	1. Deudas representadas por efectos a pagar		
171, 172, 173	2. Otras deudas		
180, 185	3. Fianzas y depósitos recibidos a largo plazo		
	V. Desembolso pendiente sobre acciones no exigidas		
248	1. De empresas del grupo		
249	2. De empresas asociadas		
259	3. De otras empresas		

	F) ACREEDORES A CORTO PLAZO		
	I. Emisión de obligaciones y otros valores negociables		
500	1. Obligaciones no convertibles		
501	2. Obligaciones convertibles		
505	3. Otras representadas en valores negociables		
506	4. Intereses de obligaciones y otros valores		
	II. Deudas con entidades de crédito		
520	1. Préstamos y otras deudas		
526	2. Deudas por intereses		
	III. Deudas con empresas del grupo y asociadas a corto plazo		
402, 510, 512, 514, 516, 551	1. Deudas con empresas del grupo		
403, 511, 513, 515, 517, 552	2. Deudas con empresas asociadas		
	IV. Acreedores comerciales		
437	1. Anticipos recibidos por pedidos		
400, (406), 410, 419	2. Deudas por compras o prestación		
401, 411	3. Deudas representadas por efectos a pagar		
	V. Otras deudas no comerciales		
475, 476, 477, 479	1. Administraciones públicas		
524	2. Deudas representadas por		

	efectos a pagar		
509, 521, 523, 525	3. Otras deudas		
527, 553, 555, 556, 465	4. Remuneraciones pendientes de pago		
560, 561	5. Fianzas y depósitos recibidos a corto plazo		
499	VI. Provisiones por operaciones de tráfico		
485, 585	VI. Ayuntamientos por periodificación		
	TOTAL GENERAL (A+B+C+D+E+F)		

CUENTA DE PERDIDAS Y GANANCIAS DE LA SOCIEDAD

EJERCICIO

NÚM DE CUENTA	DEBE	EJERCICIO NÚM.	EJERCICIO NÚM. 1
	A) GASTOS		
71	1. Reducción de existencias de productos acabados y en proceso de fabricación		
	2. Aprovisionamientos:		
600, (608), (6081)	a) Consumo de mercancías		
(601), 610*, (6082)			
601, 602, (6091), (6092), 611*, 612*	b) Consumo de materias primeras y otras materias consumibles		
607	C) Otros gastos externos		
	3. Gastos de personal		
640, 641	a) Sueldos y salarios		
642, 643, 649	b) Cargas sociales		
68	4. Dotaciones por amortizaciones de inmovilizado		

	5. Variaciones de las provisiones de tráfico		
693, (793)	a) Variaciones de provisiones de existencias		
650, 694, (794)	b) Variación de provisiones y perdidas de créditos incobrables		
695, (795)	C) Variación de otras provisiones de tráfico		
	6. Otros gastos de explotación		
62	a) Servicios exteriores		
631, 634, (635)	b) Tributos		
(639)			
651, 659	c) Otros gastos de gestión corriente		
690	d) Dotación al Fondo de reversión		
	I. BENEFICIS D'EXPLOTACIÓ		
	(B1+B2+B3+B4-A1-A2-A3-A4-A5-A6)		
	7. Gastos financieros y gastos asimilados		
6610, 6615, 6620	a) Por deudas con empresas del grupo		
6630, 6640, 6650			
6611, 6616, 6621	b) Por deudas con empresas asociadas		
6631, 6641, 6651			
6613, 6618, 6622, 6623, 6632, 6633, 6643, 6653, 669	c) Por deudas con terceros y gastos asimilados		
666, 667	d) Pérdidas de inversiones financieras		
6963, 6965, 6966, 697, 698, 699	8. Variación de las Provisiones de inversiones financieras		
(7963), (7965), (7966), (797), (798), (799)			

668	9. Diferencias negativas de cambio		
	II. RESULTADOS FINANCIEROS POSITIVOS		
	(B5+B6+B7+B8-A7-A8-A9)		
	III. BENEFICIOS DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS		
	(AI+AII-BI-BII)		
691, 692, 6960, 6961, (791), (792), (7960),(7961)	10.Variación de las provisiones del inmovilizado inmaterial, material y cartera de control		
670, 671, 672, 673	11. Perdidas procedentes del inmovilizado inmaterial, material y cartera de control		
674	12. Perdidas por operaciones con obligaciones propias		
678	13. Gastos extraordinarios		
679	14. Gastos y perdidas de otros ejercicios		
	IV. RESULTADOS EXTRAORDINARIOS POSITIVOS		
	(B9+B10+B11+B12+B13+-A10-A11-A12-A13-A14)		
	V. BENEFICIOS ANTES DE IMPUESTOS		
	(AII+AIV-BII-BIV)		
630**, 633, (638)	15. Impuesto de sociedades		
	16. Otros impuestos		
	VI. RESULTADOS DEL EJERCICIO (BENEFICIOS)		
	(AV-A15-A16)		

Pueden tener signo positivo o negativo según el saldo.

Estas cuentas pueden tener saldo acreedor y por tanto la partida A15 puede tener signo negativo.

NÚM DE CUENTA	HABER	EJERCICIO NÚM.	EJERCICIO NÚM. 1
	B) INGRESOS		
	1. Importe neto de la cifra de negocios		
700, 701, 702, 703, 704	Ventas		
705	b) Prestación de servicios		
(708), (709)	c) Devolución y rapel sobre ventas		
71	2. Aumento de existencias de productos acabados y en proceso de fabricación		
73	3. Trabajos realizados por la empresa por el inmovilizado		
	4. Otros ingresos de explotación		
75	a) Ingresos accesorios y otros de gestión corriente		
74	b) Subvenciones		
790	c) Exceso de provision de riesgos y gastos		
	I. PERDIDAS DE EXPLOTACIÓN		
	(A1+A2+A3+A4+A5+A6-B1-B2-B3-B4)		
	5. Ingresos de participaciones en capital		
7600	a) De empresas del grupo		
7601	b) De empresas asociadas		
7603	c) De empresas fuera del grupo		
	6. Ingresos de otros valores negociables y		

	de créditos del activo inmovilizado		
7610, 7620	a) De empresas del grupo		
7611, 7621	b) De empresas asociadas		
7613, 7623	c) De empresas fuera del grupo		
	7. Otros intereses o ingresos asimilados		
7630, 7650	a) De Empresas del grupo		
7631, 7651	b) De empresas asociadas		
7633, 7653	c) Otros ingresos		
769			
766	d) Beneficios en inversiones financieras		
768	8. Diferencias positivas de cambio		
	II. RESULTADOS FINANCIEROS NEGATIVOS		
	(A7+A8+A9-B5-B6-B7-B8)		
	III. PÉRDIDAS DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS		
	(BI+BII+-AIII-AIV)		
770, 771, 772, 773	9. Beneficios por la alineación del inmovilizado inmaterial, material y cartera de control		
	10. Beneficios por operaciones con obligaciones propias		
774	11. Subvenciones de capital transferidas al resultado del ejercicio		
775	12. Ingresos extraordinarios		
778	13. Ingresos y beneficios de otros		

	ejercicios		
779			
	IV. RESULTADOS EXTRAORDINARIOS NEGATIVOS		
	(A10+A11+A12+A13+A14-B19-B10-B11-B12-B13)		
	V. PÉRDIDAS ANTES DE IMPUESTOS		
	VI. RESULTADOS DEL EJERCICIO (PÉRDIDAS)		
	(BV+A15+A16)		

Memoria

Contenido

1. Actividad de la empresa

En este apartado se tendrá que describir el objeto social de la empresa y la actividad o actividades a las que se dedique.

Concretamente:

Actividad de la cooperativa.

Año de fundación.

Domicilio social.

Años en los que se han modificado los estatutos y causas de la modificación.

Número de personas socias y tipo.

Número de trabajadores, indicando el tipo de contrato.

2. Bases de presentación de las cuentas anuales

a) Imagen fiel:

Razones excepcionales por las cuales, para mostrar la imagen fiel, no se han aplicado disposiciones legales en materia contable e influencia de este hecho sobre el patrimonio, la situación financiera y los resultados de la empresa.

Informaciones complementarias que resulte necesario incluir cuando la aplicación de las disposiciones legales no sea suficiente para mostrar la imagen fiel.

b) Principios contables

Razones excepcionales que justifican la falta de aplicación de un principio contable obligatorio, indicando la

incidencia en el patrimonio, la situación financiera y los resultados de la empresa.

Otros principios contables no obligatorios aplicados.

c) Comparación de la información

Razones excepcionales que justifican la modificación de la estructura del balance y de la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio anterior.

Explicación de las causas que impiden la comparación de las cuentas anuales del ejercicio con los del precedente.

Explicación de la adaptación de los importes del ejercicio precedente para facilitar la comparación y, en el caso contrario, la imposibilidad de hacer esta adaptación.

d) Elementos recogidos en diversas partidas

Identificación de los elementos patrimoniales, con su importe, que estén registrados en dos o más partidas del balance, con indicación de éstas y del importe incluido en cada una.

3. Distribución de resultados

Desglose del beneficio antes de impuestos entre resultados cooperativos y resultados extracooperativos:

Información sobre la propuesta de distribución de beneficios, de acuerdo con el siguiente esquema:

Base de reparto

Importe

Pérdidas y ganancias

Remanente

Reservas voluntarias

Reservas

Total:

Distribución

A compensación de pérdidas de ejercicios anteriores

A fondo de reserva obligatorio

A fondo de educación y promoción cooperativa

A reservas voluntarias

A retorno cooperativo

Otros (especificar)

Total:

En relación con el fondo de educación y promoción, se tendrá que informar sobre su aplicación aprobada en

asamblea.

Si se producen pérdidas, se tendrá que informar sobre la imputación aprobada de las pérdidas mediante el fondo de reserva obligatorio, el fondo de reserva voluntario y otros fondos previstos por los estatutos o fondo de las personas socias en proporción a su participación.

En el caso de distribución de retorno cooperativo a cuenta en el ejercicio, se tendrá que indicar el importe de éste e incorporar el estado contable previsional formulado preceptivamente para poner de manifiesto la existencia de liquidez suficiente. Este estado contable tendrá que abarcar un período de un año desde que se acuerda la distribución del retorno a cuenta.

Limitaciones para el retorno cooperativo.

4. Normas de valoración

Se tendrán que indicar los criterios contables aplicados en relación con las partidas siguientes:

a) Gastos de establecimiento

Indicación de los criterios utilizados de capitalización, amortización y, si procede, saneamiento.

b) Inmovilizado inmaterial

Indicación de los criterios utilizados de capitalización, amortización y, si procede, saneamiento.

Justificación, si procede, de la amortización del fondo de comercio en un período superior a cinco años.

Hay que precisar los criterios de contabilización de los contratos de arrendamiento financiero.

c) Inmovilizado material

Indicación de los criterios sobre:

Amortización y dotación de provisiones.

Capitalización de intereses y diferencias de cambio.

Contabilización de costes de modernización, ampliación y mejora.

Determinación de los costes de los trabajos efectuados por la empresa por su inmovilizado.

Las partidas del inmovilizado material que figuran en el activo para una cuantía fija.

Actualización de valor practicada a raíz de una Ley.

d) Valores negociables y otras inversiones análogas

Distinción entre el corto plazo y el largo plazo, con indicación de los criterios de valoración y, en particular, con determinación de los criterios seguidos en las correcciones valorativas efectuadas.

e) Créditos no comerciales

Distinción entre el corto plazo y el largo plazo, con indicación de los criterios de valoración y, en particular, con concreción de los criterios seguidos en las correcciones valorativas efectuadas y, si procede, los intereses devengados.

f) Existencias

Indicación de los criterios de valoración y, en particular, concreción de los seguidos en las correcciones valorativas efectuadas.

Además, se tendrá que especificar los criterios de valoración de las partidas que figuran en el activo para una cuantía fija.

g) Subvenciones

Indicación del criterio de imputación a resultados.

h) Provisión para pensiones y obligaciones similares

Indicación del criterio de contabilización y descripción general del método de estimación y cálculo de cada uno de los riesgos cubiertos.

i) Otras provisiones del grupo 1

Indicación del criterio de contabilización y descripción general del método de estimación y cálculo de los riesgos y gastos incluidos en estas provisiones.

j) Deudas

Distinción entre el corto plazo y el largo plazo. Indicación de los criterios de valoración, así como los de imputación a resultados de los gastos por intereses o primas diferidas.

k) Impuesto sobre beneficios

Indicación de los criterios contabilizados para su contabilización.

l) Transacciones en moneda extranjera

Indicación de:

Criterios de valoración de saldos en moneda extranjera.

Procedimiento utilizado para calcular el tipo de cambio en euros de elementos patrimoniales que en la actualidad o que en su origen hayan sido expresados en moneda extranjera.

Criterios de contabilización de las diferencias de cambio.

m) Ingresos y gastos

5. Gastos de establecimiento

Análisis del movimiento de este epígrafe del balance durante el último ejercicio, con indicación del saldo inicial, incrementos, amortizaciones, saneamiento y saldo final.

Si hay cualquier partida significativa, por su naturaleza o por su importe se tendrá que facilitar la pertinente información adicional.

6. Inmovilizado inmaterial

Análisis del movimiento durante el ejercicio de cada partida del balance incluida en este epígrafe y de sus correspondientes amortizaciones acumuladas y provisiones, con indicación de lo siguiente: saldo inicial; entradas o dotaciones; aumento para transferencias o traspaso de otra cuenta; disminuciones para transferencias o traspaso a otra cuenta; saldo final.

A estos efectos, se tendrá que distinguir entre las concesiones, patentes, licencias, marcas y similares

adquiridas a título oneroso y las creadas por la propia empresa.

Se tendrá que informar sobre los bienes utilizados en régimen de arrendamiento financiero, precisando, de acuerdo con las condiciones del contrato: coste del bien en origen, distinción del valor de la opción de compra, duración del contrato, años transcurridos, cuotas satisfechas en años anteriores y en el ejercicio, cuotas pendientes y valor de la opción de compra.

Se tendrán que detallar los elementos significativos que puedan existir en esta rúbrica y facilitar información adicional sobre su uso, fecha de caducidad y período de amortización.

7. Inmovilizado material

7.1. Análisis del movimiento durante el ejercicio de cada partida del balance incluida en este epígrafe y de sus correspondientes amortizaciones acumuladas y provisiones, con indicación del siguiente: saldo inicial; entradas o dotaciones; aumento para transferencias o traspaso de otra cuenta; salidas, bajas o reducciones; disminuciones para transferencias o traspaso a otra cuenta; saldo final.

Cuando se efectúan actualizaciones, se tendrá que indicar:

Ley que lo autoriza.

Importe de la revalorización para cada partida, así como del aumento de la amortización acumulada.

Efecto de la actualización sobre la dotación de la amortización y, por lo tanto, sobre el resultado del próximo ejercicio.

7.2. Información sobre:

Importe de las revalorizaciones netas acumuladas, al cierre del ejercicio, efectuadas al amparo de una Ley, y el efecto de estas revalorizaciones sobre la dotación en la amortización y en las provisiones del ejercicio.

Coefficientes de amortización utilizados por grupos de elementos.

Características de las inversiones en inmovilizado material adquiridas a empresas del grupo y asociadas, con indicación de su valor contable y de la correspondiente amortización acumulada.

Características de las inversiones en inmovilizado material situadas fuera del territorio español, con indicación de su valor contable y de la correspondiente amortización acumulada.

Importe de los intereses y diferencias de cambio capitalizadas en el ejercicio.

Características del inmovilizado no afectado directamente a la explotación, con indicación de su valor contable y la correspondiente amortización acumulada.

Importe y características de los bienes totalmente amortizados, obsoletos técnicamente o no utilizados.

Bienes afectados a garantías y reversión.

Subvenciones y donaciones recibidas relacionadas con el inmovilizado material.

Compromisos firmes de compra y fuentes previsibles de financiación, así como compromisos firmes de venta.

Cualquier otra circunstancia de carácter sustantivo que afecte a bienes del inmovilizado material como arrendamientos, seguros, litigios, embargos y situaciones análogas.

8. Inversiones financieras

8.1. Análisis del movimiento durante el ejercicio de cada partida del balance incluida en los epígrafes

«Inmovilizaciones financieras» e «Inversiones financieras temporales» y de sus correspondientes provisiones, con indicación, relativa tanto al largo plazo como al corto plazo, de lo siguiente: saldo inicial; entradas o dotaciones; aumentos para transferencias o traspaso de otra cuenta; salidas o reducciones; disminuciones para transferencias o traspaso a otra cuenta; saldo final.

A estos efectos se tendrá que desglosar cada partida atendiendo a la naturaleza de la inversión, distinguiendo, si procede, entre participaciones en capital, valores de renta fija, créditos y créditos por intereses.

8.2. Información sobre empresas del grupo y asociadas, con los detalles siguientes:

Denominación y domicilio de las empresas del grupo, con indicación, para cada una, de: actividades que ejercen; fracciones de capital que se poseen directa e indirectamente, con distinción entre ambas; importe del capital, reservas y resultado del último ejercicio, con desglose de los extraordinarios; valor de la participación en capital según los libros; dividendos recibidos en el ejercicio; si las acciones cotizan en bolsa o no y, si es el caso, cotización media del último trimestre del ejercicio y cotización en el cierre del ejercicio.

Sólo se podrá omitir la información requerida en este punto cuando por su naturaleza pueda suponer graves perjuicios a las empresas a las cuales se refiera; en estos casos se tendrá que justificar la omisión.

La misma información que la del punto anterior respecto de las empresas asociadas.

Notificaciones efectuadas, en cumplimiento de lo que se dispone en el [artículo 86 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas \(RCL 1989, 2737 y RCL 1990, 206\)](#), en las sociedades participadas, directa o indirectamente, en más de un 10%.

8.3. Otra información sobre:

Importe de los valores de renta fija y otras inversiones financieras análogas, así como de los créditos que venzan en cada uno de los cinco años siguientes al cierre del ejercicio, y del resto hasta su último vencimiento, con distinción para deudores (empresas del grupo, asociadas y otros). Estas indicaciones tendrán que figurar por separado por cada una de las partidas relativas a inversiones financieras, conforme al modelo de balance.

Importe de los intereses devengados y no cobrados.

Valores negociables, otras inversiones financieras análogas y créditos entregados como garantías.

Desglose de los valores negociables y otras inversiones financieras análogas, así como de los créditos, según los tipos de moneda en que están instrumentados y, si procede, cobertura de diferencias de cambio existente, con distinción entre las emitidas por empresas del grupo, asociadas y otras.

Tasa media de rentabilidad de los valores de renta fija y otras inversiones financieras análogas, por grupos homogéneos y, en todo caso, con distinción entre los emitidos por empresas del grupo, asociadas y otras.

Compromisos firmes de compra de valores negociables y otras inversiones financieras análogas y fuentes previsibles de financiación, así como los compromisos firmes de venta.

Características e importe de cualquier garantía recibida en relación con los créditos otorgados por la empresa (financiaciones, avales, prendas, reservas de dominio, pactos de recompra, etcétera).

Cualquier otra circunstancia de carácter sustantivo que afecte a los valores negociables, otras inversiones financieras análogas y acreedores, como litigios, embargos, etcétera.

Importe de los sueldos, dietas y remuneraciones.

9. Existencias

Información sobre:

Compromisos firmes de compra y venta, así como información sobre contratos de futuro relativos a

existencias.

Limitaciones en la disponibilidad de las existencias por garantías, pignoraciones, fianzas y otras razones análogas, con indicación de las partidas a las cuales afecten y su proyección temporal.

Importe de las existencias que figuran en el activo para una cantidad fija.

Cualquier otra circunstancia de carácter sustantivo que afecte a la titularidad, disponibilidad o valoración de las existencias, como litigios, seguros, embargos, etcétera.

10. Fondos propios

10.1. Análisis del movimiento durante el ejercicio de cada partida del balance incluida en esta agrupación, con indicación de los orígenes de los aumentos y las causas de las disminuciones, así como los saldos iniciales y finales.

10.2. Información sobre:

El número de participaciones y valor nominal de cada una, con distinción de clases de participación, así como los derechos otorgados a éstas y las restricciones que puedan tener. También, si procede, se tendrá que indicar por cada clase de participación los desembolsos pendientes, así como la fecha de exigibilidad.

La ampliación de capital en curso con indicación del número de participaciones a suscribir, su valor nominal, el desembolso inicial, los derechos que incorporarán y las restricciones que tendrán.

Las circunstancias específicas que restringen la disponibilidad de las reservas.

La parte del capital que, si procede, posee otra empresa, directamente o por medio de sus filiales, cuando sea igual o superior a 10%.

En el caso de aportaciones no dinerarias, valor fijado por la tasación efectuada, bajo la responsabilidad del Consejo Rector, en el momento de hacer la aportación.

11. Subvenciones

Información sobre el importe y características de las subvenciones recibidas que aparezcan en las partidas correspondientes del balance y de la cuenta de pérdidas y ganancias.

Información sobre el cumplimiento e incumplimiento de las condiciones asociadas a las subvenciones.

12. Provisiones para pensiones y obligaciones similares

12.1. Análisis del movimiento de esta partida del balance durante el ejercicio, con distinción de las provisiones correspondientes al personal activo y el pasivo, con indicación de: saldo inicial; dotaciones, con distinción de su origen (gastos financieros, gastos de personal); aplicaciones; saldo final.

12.2. Información sobre:

Riesgos cubiertos.

Tipo de capitalización utilizado.

13. Otras provisiones del grupo 1

13.1. Análisis del movimiento de cada partida del balance durante el ejercicio, con indicación de: saldo inicial; dotaciones; aplicaciones; saldo final.

13.2. Información sobre riesgos y gastos cubiertos.

14. Deudas no comerciales

14.1. Desglose de la partida D.IV.2 del pasivo del balance, «Otras deudas», con distinción entre deudas transformables en subvenciones, proveedores de inmovilizado y otros.

Desglose de las partidas E.III.1 y E.III.2 del pasivo del balance, «Deudas a empresas del grupo» y «Deudas a empresas asociadas», con distinción entre préstamos y otras deudas y deudas por interés.

14.2. Información, con distinción entre corto plazo y largo plazo, sobre:

Importe de las deudas que venzan a cada uno de los cinco años siguientes en el cierre del ejercicio y hasta su cancelación, con distinción entre empresas del grupo, asociadas y otros. Estas indicaciones tendrán que figurar por separado para cada una de las partidas relativas a deudas, conforme al modelo de balance.

Importe de las deudas con garantía real.

Desglose de las deudas en moneda extranjera según los tipos de moneda en que estén contratados y, si procede, cobertura de las diferencias de cambio existente, con distinción entre empresas del grupo, asociadas y otros.

Tipo de interés medio de las deudas no comerciales a largo plazo.

Importe disponible en las líneas de descuento, así como las pólizas de crédito concedidas a la empresa con sus límites respectivos, con precisión de la parte dispuesta.

Importe de los gastos financieros devengados y no pagados.

Detalle de las obligaciones y bonos en circulación al cierre del ejercicio, con indicación de las características principales de cada uno (interés, vencimiento, garantías, condiciones de convertibilidad, etcétera).

15. Situación fiscal

Explicación de la diferencia que exista entre el resultado contable del ejercicio y el resultado fiscal.

Conciliación del resultado con la base imponible del impuesto sobre sociedades

Resultado contable del ejercicio:

Aumentos/Disminuciones

Impuesto sobre sociedades:

Diferencias permanentes:

Diferencias temporales:

con origen en el ejercicio:

con origen en ejercicios anteriores:

Compensación de bases imposables

Negativas de ejercicios anteriores:

Base imponible (resultado fiscal):

Además, se tendrá que indicar la información siguiente:

La diferencia entre la carga fiscal imputada al ejercicio y a los ejercicios anteriores y la carga fiscal ya pagada o que se tendrá que pagar por aquellos ejercicios, en la medida en la que esta diferencia tenga un interés cierto con respecto a la carga fiscal futura. Se tendrá que desglosar esta diferencia, con distinción entre impuesto anticipado e impuesto diferido.

Las diferencias que se produzcan entre la valoración contable y la que corresponda por correcciones de valor excepcionales de los elementos del activo inmovilizado y del activo circulante que sean debidas sólo a la aplicación de la legislación fiscal, debidamente justificadas.

Bases imponibles negativas pendientes de compensar fiscalmente, con indicación del plazo y las condiciones para poder hacerlo.

Naturaleza e importe de los incentivos fiscales aplicados durante el ejercicio, como deducciones y desgravaciones a la inversión, por creación de ocupación, etcétera, así como de los pendientes de deducir.

Compromisos adquiridos en relación con incentivos fiscales.

Cualquier otra circunstancia de carácter sustantivo en relación con la situación fiscal.

16. Garantías comprometidas con terceros y otros pasivos contingentes

Importe global de las garantías comprometidas con terceros, así como el importe de las incluidas en el pasivo del balance. Esta información se tendrá que desglosar por clases de garantías y con distinción de las relacionadas con empresas del grupo, asociadas y otras.

Naturaleza de las contingencias, sistema de evaluación de la estimación y factores del que depende, con indicación de los eventuales efectos en el patrimonio y en los resultados; si procede, se indicarán las razones que impidan esta evaluación, así como los riesgos máximos y mínimos existentes.

17. Ingresos y gastos

17.1. Desglose de las partidas 2.a) y 2.b) del deber de la cuenta de pérdidas y ganancias, «Consumo de mercancías» y «Consumo de materias primeras y otras materias consumibles», con distinción entre compras y variación de existencias.

Desglose de la partida 3.b) del deber de la cuenta de pérdidas y ganancias, «Cargas sociales», con distinción entre aportaciones y dotaciones para pensiones y otras cargas sociales.

Desglose de la partida 5.b) del deber de la cuenta de pérdidas y ganancias, «Variación de provisiones y pérdidas de créditos incobrables», con distinción entre fallidos y la variación de la provisión para insolvencia.

En el caso de que la empresa formule la cuenta de pérdidas y ganancias abreviada, tendrá que incluir en este apartado los desgloses indicados antes en relación con las partidas 1, «Consumos de explotación», 2.b), «Cargas sociales», y 4, «Variación de las provisiones de tráfico y pérdidas de créditos incobrables» del modelo abreviado de esta cuenta.

17.2. Información sobre:

Transacciones efectuadas con empresas del grupo y asociadas, con detalle de lo siguiente: compras efectuadas, devoluciones de compras y rappels; ventas efectuadas, devoluciones de ventas y rappels; servicios recibidos y prestados; intereses abonados y cargados; dividendos, y otros beneficios distribuidos.

Transacciones efectuadas en moneda extranjera, con indicación separada de compras, ventas y servicios recibidos y prestados.

Distribución del importe neto de la cifra de negocios correspondientes a las actividades ordinarias de la empresa, por categorías de actividades y por mercados geográficos. Se tendrá que justificar la omisión de la información requerida en este punto cuando por su naturaleza pueda comportar graves perjuicios a la empresa.

Número medio de personas empleadas en el curso del ejercicio, distribuido por categorías.

Gastos e ingresos extraordinarios, incluidos los ingresos y gastos correspondientes a ejercicios precedentes.

Gastos e ingresos que, habiendo sido contabilizados durante el ejercicio, correspondan a otro posterior.

Gastos e ingresos imputados al ejercicio en que tengan que ser satisfechos en otro posterior.

18. Otra información

Información sobre:

Importe de los sueldos, dietas y remuneraciones de cualquier clase devengados en el curso del ejercicio por las personas miembros del Consejo Rector, sea cual sea su causa. Esta información se tendrá que dar de forma global por conceptos retributivos.

Se tendrá que desglosar el importe de los anticipos y créditos concedidos a las personas miembros del Consejo Rector, con indicación del tipo de interés, las características esenciales y los importes retornados, así como de las obligaciones asumidas por cuenta de ellos a título de garantía.

Importe de las obligaciones contraídas en materia de pensiones y de seguros de vida respecto de las personas que sean miembros antiguos y actuales del Consejo Rector. Esta información se tendrá que dar de manera global y con separación de las prestaciones de las que se trate.

Operaciones en las que exista algún tipo de garantía, con indicación de los activos afectos a ésta, incluso cuando se trate de disponibilidades líquidas, con indicación, en este caso, de las limitaciones de disponibilidad existentes.

Información sobre las operaciones efectuadas con terceras personas no socias, con indicación del porcentaje que representan sobre el total de operaciones de la cooperativa y la autorización de la delegación de Hacienda en el caso que este porcentaje supere el máximo legal.

Categoría fiscal de la cooperativa (protegida, especialmente protegida o sin protección fiscal) e información sobre el cumplimiento de todas las condiciones que permiten tener la protección mencionada o las causas que habrán dado lugar a la pérdida de protección fiscal.

Si se trata de una cooperativa de iniciativa social, información sobre:

Número de personas socias (personas con disminución física, psíquica o sensorial, los padres o tutores de las personas con disminución o el personal de atención).

Si la cooperativa disfruta de la condición funcional de entidad de servicios sociales de iniciativa social y, a estos efectos, se somete a los condicionamientos establecidos en el [Decreto 284/1996, de 23 de julio \(LCAT 1996, 418\)](#), de Regulación del Sistema Catalán de Servicios Sociales.

19. Acontecimientos posteriores al cierre

Información complementaria sobre hechos sucedidos con posterioridad en el cierre que no afecten las cuentas anuales en aquella fecha, pero cuyo conocimiento sea útil para el usuario de los estados financieros.

Información complementaria sobre hechos sucedidos con posterioridad al cierre de las cuentas anuales que afecten la aplicación del principio de empresa en funcionamiento.

20. Cuadro de financiación

Se describen los recursos financieros obtenidos en el ejercicio, así como su aplicación o utilización y el efecto que han producido estas operaciones sobre el capital circulante.

MODELO DE CUENTAS ANUALES ABREVIADAS (impreso normalizado)

BALANCE DE SITUACIÓN DE LA SOCIEDAD.....

EJERCICIO

NÚM DE CUENTA	ACTIVO	EJERCICIO NÚM.	EJERCICIO NÚM. 1
190, 191, 192, 193, 194, 195, 196	A)PERSONAS SOCIAS POR DESEMBOLSO NO EXIGIDO		
	B)INMOVILIZADO		
20	1. Gastos de establecimiento		
21	2. Inmovilizado inmaterial		
22, 23	3. Inmovilizaciones materiales		
240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 250, 251, 252, 253, 254, 256, 257, 258, 26	4. Inmovilizaciones financieras		
(281), (282)	5. (Amortizaciones)		
(291), (292), (293)	6. (Provisiones)		
(294), (295), (296), (297), (298)			
	TOTAL B		
27	C)GASTOS A DISTRIBUIR EN DIVERSOS EJERCICIOS		
	D)ACTIVO CIRCULANTE		
558	1. Personas socias por desembolsos exigidos		
30,31,32,33,34,35	2. Existencias		
36, 407			
430, 431,432, 433, 435, (436), 44, 460470, 471, 472	3. Deudores		
474, 544, 551, 552, 55353, 540, 541, 542, 543	4. Inversiones financieras temporales		
545, 546, 547, 548, (549)565, 566,57	5. Tesorería		

480, 580	6. Ajustes por periodificación		
(39), (490), (59)	7. (Provisiones)		
(493), (494)			
	TOTAL D		
	TOTAL GENERAL (A+B+C+D)		

NÚM DE CUENTA	PASIVO	EJERCICIO NÚM.	EJERCICIO NÚM. 1
	A) FONDOS PROPIOS		
10	I. Capital subcrito		
	- Aportaciones obligatorias suscritas por los socios		
	- Aportaciones voluntarias suscritas por los socios		
	- Aportaciones suscritas por los colaboradores		
111	II. Reservas de revalorización		
	III. Reservas		
112	1. Fondos de reserva obligatorios		
117	2. Fondos de reserva voluntarios		
116	3. Reservas estatutarias		
114	4. Fondos de reembolso o actualización		
118, 113	5. Otras reservas		
120, (121), 122	6. Resultados de ejercicios anteriores		
(557)	7. (Retorno cooperativo a cuenta)		
129	8. Pérdidas y ganancias		
	TOTAL A		
13	A) INGRESOS A		

	DISTRIBUIR EN DIVERSOS EJERCICIOS		
139	B) FONDOS DE EDUCACIÓN Y PROMOCIÓN COOPERATIVAS		
	D) PROVISIONES PARA RIESGOS Y GASTOS		
14	1. Provisiones para riesgos y gastos		

MODELO DE CUENTAS ANUALES ABREVIADAS (impreso normalizado)

BALANCE DE SITUACIÓN DE LA SOCIEDAD

EJERCICIO

NÚM DE CUENTA	ACTIVO	EJERCICIO NÚM.	EJERCICIO NÚM. 1
190, 191, 192	A) PERSONAS SOCIAS POR DESEMBOLSO NO EXIGIDO		
193, 194, 195, 196			
	B) INMOVILIZADO		
20	1. Gastos de establecimiento		
21	2. Inmovilizado inmaterial		
22, 23	3. Inmovilizaciones materiales		
240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 250, 251, 252, 253, 254, 256, 257, 258, 26	4. Inmovilizaciones financieras		
(281), (282)	5. Amortizaciones		
(291), (292), (293)	6. (Provisiones)		
(294), (295), (296)			
(297), (298)			
	TOTAL B		
27	C) GASTOS A DISTRIBUIR EN DIVERSOS		

	EJERCICIOS		
	D) ACTIVO CIRCULANTE		
558	1. Personas socias por desembolsos exigidos		
30, 31, 32, 33, 34, 35	2. Existencias		
36, 407			
430, 431, 432, 433	3. Deudores		
435, (436), 44, 460			
470, 471, 472			
474, 544, 551, 552, 553			
53, 540, 541, 542, 543	4. Inversiones financieras temporales		
545, 546, 547, 548, (549)			
565, 566			
57	5. Tesorería		
480, 580	6. Ajustes por periodificación		
(39), (490), (59)	7. (Provisiones)		
(493), (494)			
	TOTAL D		
	TOTAL GENERAL (A+B+C+D)		

NÚM DE CUENTA	PASIVO	EJERCICIO NÚM.	EJERCICIO NÚM. 1
	A) FONDOS PROPIOS		
10	I. Capital subcrito		
	- Aportaciones obligatorias suscritas por los socios		
	- Aportaciones voluntarias suscritas por los socios		
	- Aportaciones suscritas por los colaboradores		
111	II. Reservas de		

	revalorización		
	III. Reservas		
112	1. Fondos de reserva obligatorios		
117	2. Fondos de reserva voluntarios		
116	3. Reservas estatutarias		
114	4. Fondos de reembolso o actualización		
118, 113	5. Otras reservas		
120, (121), 122	6. Resultados de ejercicios anteriores		
(557)	7. (Retorno cooperativo a cuenta)		
129	8. Pérdidas y ganancias		
	TOTAL A		
13	A) INGRESOS A DISTRIBUIR EN DIVERSOS EJERCICIOS		
139	B) FONDOS DE EDUCACIÓN Y PROMOCIÓN COOPERATIVAS		
	D) PROVISIONES PARA RIESGOS Y GASTOS		
14	1. Provisiones para riesgos y gastos		

	IV. RESULTADOS EXTRAORDINARIOS POSITIVOS		
	(B3+B4+B5-A9-A10)		
	V. BENEFICIOS ANTES DE IMPUESTOS		
	(AIII+AIV-BIII-BIV)		
630**, 633, (638)	14. Impuesto de sociedades		

	15. Otros impuestos		
	VI. RESULTADOS DEL EJERCICIO (GANANCIAS)		
	(AV-A11-A12)		

*Pueden tener signo positivo o negativo según el saldo

**Estas cuentas pueden tener saldo acreedor y por tanto la partida A14 puede tener signo negativo

NÚM DE CUENTA	HABER	EJERCICIO NÚM.	EJERCICIO NÚM. 1
	INGRESOS		
	1. Ingresos de explotación		
70	a) Importe neto de la cifra de negocios		
73, 74, 75, 790	b) Otros ingresos de explotación		
	I. PÉRDIDAS DE EXPLOTACIÓN		
	(A1+A2+A3+A4+A5-B 1)		
	2. Ingresos de participaciones en capital y inversiones financieras		
7600, 7610, 7620	a) empresas del grupo		
7630, 7650			
7601, 7611, 7621, 7631, 7651	b) empresas asociadas		
7603, 7613, 7623	c) otras		
7633, 7653, 769			
766	d) Beneficio en inversiones financieras		
768	3. Diferencias positivas de cambio		
	II. RESULTADOS FINANCIEROS NEGATIVOS		
	(A6+A7+A8-B2)		

	III. PÉRDIDAS DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS		
	(BI+BII-AIII-AIV)		
770, 771, 772, 773	4. Beneficios por la alineación del inmovilizado inmaterial, material y cartera de control		
774	5. Beneficios por operaciones con obligaciones propias		
775	6. Subvenciones de capital transferidas al resultado del ejercicio		
778	7. Ingresos extraordinarios		
779	8. Ingresos y beneficios de otros ejercicios		
	IV. RESULTADOS EXTRAORDINARIOS NEGATIVOS		
	(A9+A11-B3-B4-B5)		
	V. PÉRDIDAS ANTES DE IMPUESTOS		
	(BIII+BIV-AIII-AIV)		
	VI. RESULTADOS DEL EJERCICIO (PÉRDIDAS)		
	(BV+A11+A12)		

Memoria abreviada

Contenido

1. Actividad de la empresa

En este apartado se tendrá que describir el objeto social de la empresa y la actividad o actividades a las que se dedique.

Concretamente:

Actividad de la cooperativa.

Año de fundación.

Domicilio social.

Años en los que se han modificado los estatutos y causas de modificación.

Número de personas socias y tipo.

Número de trabajadores, con indicación del tipo de contrato.

2. Bases de presentación de las cuentas anuales

a) Imagen fiel

Razones excepcionales por las que, para mostrar una imagen fiel, no se han aplicado disposiciones legales en materia contable, e influencia de este hecho sobre el patrimonio, la situación financiera y los resultados de la empresa.

Informaciones complementarias que sea necesario incluir cuando la aplicación de las disposiciones legales no sea suficiente para mostrar la imagen fiel.

b) Principios contables

Razones excepcionales que justifican la falta de aplicación de un principio contable obligatorio, con indicación de la incidencia en el patrimonio, la situación financiera y los resultados de la empresa.

Otros principios contables no obligatorios aplicados.

c) Comparación de la información

Razones excepcionales que justifican la modificación de la estructura del balance y de la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio anterior.

Explicación de las causas que impiden la comparación de las cuentas anuales del ejercicio con los del precedente.

Explicación de la adaptación de los importes del ejercicio precedente para facilitar la comparación y, en el caso contrario, la imposibilidad de hacer esta adaptación.

d) Elementos recogidos en diversas partidas

Identificación de los elementos patrimoniales, con su importe, que estén registrados en dos o más partidas del balance, con indicación de éstas y del importe incluido en cada una.

3. Distribución de resultados

Información sobre la propuesta de distribución de beneficios, de acuerdo con el siguiente esquema:

Base de reparto

Importe

Pérdidas y ganancias

Remanente

Reservas voluntarias

Reservas

Total:

Distribución

A compensación de pérdidas de ejercicios anteriores

A fondo de reserva obligatorio

A fondo de educación y promoción cooperativa

A reservas voluntarias

A retorno cooperativo

Otros (especificar)

Total:

En relación con el fondo de educación y promoción, se tendrá que informar sobre su aplicación aprobada en asamblea.

Si se producen pérdidas se tendrá que informar sobre la imputación aprobada de las pérdidas mediante el fondo de reserva obligatorio, el fondo de reserva voluntario, otros fondos previstos por los estatutos o fondos de las personas socias en proporción a su participación.

En el caso de distribución de retornos a cuenta en el ejercicio, se tendrá que indicar el importe e incorporar el estado contable previsional formulado preceptivamente para poner de manifiesto la existencia de liquidez suficiente. Este estado contable tendrá que abarcar un período de un año desde que se acuerde la distribución del retorno a cuenta.

Limitaciones para la distribución de los retornos cooperativos.

4. Normas de valoración

Se tendrán que indicar los criterios contables aplicados en relación con las partidas siguientes:

a) Gastos de establecimiento

Indicación de los criterios utilizados de capitalización, amortización y, si procede, saneamiento.

b) Inmovilizado inmaterial

Indicación de los criterios utilizados de capitalización, amortización y, si procede, saneamiento.

Justificación, si procede, de la amortización del fondo de comercio en un período superior a cinco años.

Precisar los criterios de contabilización de los contratos de arrendamiento financiero.

c) Inmovilizado material

Indicación de los criterios sobre:

Amortización y dotación de provisiones.

Capitalización de intereses y diferencias de cambio.

Contabilización de costes de modernización, ampliación y mejora.

Determinación de los costes de los trabajos efectuados por la empresa para su inmovilizado.

Las partidas del inmovilizado material que figuran en el activo para una cuantía fija.

Actualización de valor practicada a raíz de una Ley.

d) Valores negociables y otras inversiones análogas

Distinción entre el corto plazo y el largo plazo, con indicación de los criterios de valoración y, en particular, los seguidos en las correcciones valorativas efectuadas.

e) Créditos no comerciales

Distinción entre el corto plazo y el largo plazo, con indicación de los criterios de valoración y, en particular, los seguidos en las correcciones valorativas efectuadas y, si procede, los intereses devengados.

f) Existencias

Indicación de los criterios de valoración y, en particular, los seguidos en las correcciones valorativas efectuadas.

Además, se tendrá que especificar los criterios de valoración de las partidas que figuran en el activo por una cuantía fija.

g) Subvenciones

Hay que indicar el criterio de imputación a resultados.

h) Provisión para pensiones y obligaciones similares

Indicación del criterio de contabilización y descripción general del método de estimación y cálculo de cada uno de los riesgos cubiertos.

i) Otras provisiones del grupo 1

Indicación del criterio de contabilización y descripción general del método de estimación y cálculo de los riesgos y gastos incluidos en estas provisiones.

j) Deudas

Distinción entre el corto plazo y el largo plazo. Indicación de los criterios de valoración, así como de los de imputación a resultados de los gastos para intereses o primas diferidas.

k) Impuesto sobre beneficios

Indicación de los criterios contabilizados para su contabilización.

l) Transacciones en moneda extranjera

Indicación de:

Criterios de valoración de saldos en moneda extranjera.

Procedimiento utilizado para calcular el tipo de cambio en euros de elementos patrimoniales que en la actualidad o en su origen hayan sido expresados en moneda extranjera.

Criterios de contabilización de las diferencias de cambio.

m) Ingresos y gastos

5. Activo inmovilizado

Análisis del movimiento durante el ejercicio de cada partida del balance incluida en este epígrafe y de sus correspondientes amortizaciones acumuladas y provisiones, con indicación de lo siguiente: saldo inicial; entradas o dotaciones; aumento por transferencias o traspaso de otra cuenta; disminuciones por transferencias o traspaso en otra cuenta; saldo final.

6. Capital social

En el caso de aportaciones no dinerarias, valor fijado en la tasación efectuada, bajo la responsabilidad del Consejo Rector, en el momento de hacer la aportación.

7. Deudas

El importe global de las deudas de la empresa con una duración superior a cinco años, así como todas las deudas con garantía real, con indicación de su forma y naturaleza.

8. Empresas del grupo y asociadas

Denominación y domicilio de las empresas que sean de su propiedad, directamente o indirectamente; como mínimo el tres por ciento del capital si las empresas cotizan en bolsa y el veinte por cien para el resto, con indicación de la fracción de capital que pertenezca, así como el importe del capital, de las reservas y del resultado del último ejercicio de éstas.

9. Gastos

Desglose de la partida 2.b del Deber de la cuenta de pérdidas y ganancias (modelo abreviado); cargas sociales, con distinción entre los que han hecho fallida y la variación de la provisión para insolvencias.

Desglose de la partida 4 del Deber de la cuenta de pérdidas y ganancias (modelo abreviado), variación de las provisiones de tráfico y pérdidas de crédito incobrables, con distinción entre los que han hecho quiebra y la variación de la provisión por insolvencias.

10. Otra información

Información sobre:

Importe de los sueldos, dietas y remuneraciones de cualquier clase devengados en el curso del ejercicio para las personas miembros del Consejo Rector, sea cual sea la causa. Esta información se tendrá que dar de forma global para conceptos retributivos.

Se tendrá que desglosar el importe de los anticipos y créditos concedidos al conjunto de personas miembros del Consejo Rector, con indicación del tipo de interés, las características esenciales y los importes retornados, así como de las obligaciones asumidas por cuenta de ellos a título de garantía.

Importe de las obligaciones contraídas en materia de pensiones y de seguros de vida respecto de los miembros antiguos y actuales del Consejo Rector. Esta información se tendrá que dar de manera global y con separación de las prestaciones de las que se trate.

Información sobre las operaciones efectuadas con terceras personas no socias, con indicación del porcentaje que representan sobre el total de operaciones de la cooperativa y la autorización de la delegación de Hacienda en el caso que este porcentaje supere el máximo legal.

Categoría fiscal de la cooperativa (protegida, especialmente protegida o sin protección fiscal) e información sobre el cumplimiento de todas las condiciones que permiten tener la protección mencionada o las causas que habrán dado lugar a la pérdida de protección fiscal.

Si se trata de una cooperativa de iniciativa social, información sobre:

Número de personas socias (personas con disminución física, psíquica o sensorial, los padres o tutores de las personas con disminución o el personal de atención).

Si la cooperativa disfruta de la condición funcional de entidad de servicios sociales de iniciativa social y, a este efecto, se somete a los condicionamientos establecidos en el Decreto 284/1996, de 23 de julio, de Regulación del Sistema Catalán de Servicios Sociales.